TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ
FEBRERO 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 308 22-02-22 EXP 9246-21_1
2	RES 309 22-02-22 EXP 5242-21_1
3	RES 310 22-02-22 EXP 10264-21_1
4	RES 329 23-02-22 EXP 9264-21_1
5	RES 341 23-02-22 EXP 778-2021_1
6	RES 342 23-02-22 EXP 2254-21_1
7	RES 352 23-02-22 EXP 10405-21_1
8	RES 353 23-02-22 EXP 8447-21_1
9	RES 354 23-02-22 EXP 8679-21_1
10	RES 355 23-02-22 EXP 8678-21_1
11	RES 356 23-02-22 EXP 8674-21_1
12	RES 357 23-02-22 EXP 8680-21_1
13	RES 359 23-02-22 EXP 11707-21_1
14	RES 360 23-02-22 EXP 7985-21_1
15	RES 362 24-02-22 EXP 6355-21_1

RESOLUCIÓN 000308
DEL 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada esta última por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 ", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, es así como se establece que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el día 2 de septiembre del año 2020, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible expide el decreto 1210 de 2020 **"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones",** en el que estableció el Registro de Usuarios del Recurso hídrico.

Que el día **16** de junio de **2021,** la señora **MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía Nº **24.804.650,** quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** y **APODERADA** de los señores **NATALIA GALLEGO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía Nº **1.094.893.522, FELIPE GALLEGO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía Nº **9.736.412,** allego:

- Formato de entrega de anexos, en el cual solicita aplicar al decreto 1210 de 2020 vivienda rural dispersa.

- Oficio en el que autoriza la notificación por Correo electrónico.

Que el día cinco 05 de agosto de 2021 la subdirección de regulación y control ambiental, expide respuesta bajo el radiado 11556 al derecho de petición del 7/29/2021, en el que estipula:

"(...)

La subdirección de regulación y control ambiental quiere manifestarle que posterior a las mesa internas de trabajo realizadas entre las dependencias de la entidad, la Dirección general, realizo las acciones necesarias para publicar la Resolución 1040 del 17 de junio del 2021 en la cual se ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE, EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, EN REALCION CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO DE REGALEMNTA PARCIALMENTE EL ARTICULO

RESOLUCIÓN 000308
DEL 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

279 DE LA LEY 1975 DEL 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOCIONES" con el fin de que usted pueda conocer dicho procedimiento, el acto administrativo se encuentra publicado en la página web de la entidad.

(...)"

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación de la solicitud de REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, para el predio denominado **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q).**

Que mediante solicitud radicada bajo el número **9264-21,** el día **09 de agosto de 2021,** la señora **MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía Nº **24.804.650,** quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** y **APODERADA** de los señores **NATALIA GALLEGO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía Nº **1.094.893.522, FELIPE GALLEGO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía Nº **9.736.412,** presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO, en beneficio del predio denominado: **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** , identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-69687** y ficha catastral No. **63190000100030031000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

- Formulario para la presentación de solicitudes de registro de usuarios del recurso hídrico, firmado y diligenciado por la señora **MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía Nº **24.804.650,** quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio objeto del trámite y **APODERADA** de los señores **NATALIA GALLEGO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía Nº **1.094.893.522, FELIPE GALLEGO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía Nº **9.736.412.**

- Certificado de tradición del predio denominado **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-69687,** expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 3 de junio de 2021.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **FELIPE GALLEGO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía Nº **9.736.412.**

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía Nº **24.804.650.**

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **NATALIA GALLEGO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía Nº **1.094.893.522.**

- Memoria de cálculo – Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** de la federación Nacional de cafeteros de

RESOLUCIÓN 000308
DEL 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

Colombia.

- Ensayo de percolación -Complemento de memorias técnicas para sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del predio denominado **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** realizado por el ingeniero civil Jorge Mario Soto Roman.

- Registro fotográfico del campo de infiltración de aguas residuales tratadas del predio denominado **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q).**

- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil Jorge Mario Soto Roman, expedido por el Copnia.

- Escritura Número 59 del 13 de enero de 2006- Poder general otorgado por los señores **NATALIA GALLEGO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía Nº **1.094.893.522, FELIPE GALLEGO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía Nº **9.736.412,** a la señora **MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía Nº **24.804.650.**

- Factura electrónica SO – 931 por concepto de la solicitud de registro de vivienda rural dispersa, del predio denominado **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** por un valor de ciento quince mil pesos m/cte ($115.000), expedido el 09 de agosto de 2021 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

- Recibo de caja No. **4141** para el predio **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** por concepto de la solicitud de registro de vivienda rural dispersa, por un valor de ciento quince mil pesos m/cte ($115.000), expedido el 09 de agosto de 2021 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que de acuerdo con el análisis técnico y jurídico se procedió a realizar visita técnica por profesional contratista de la subdirección de regulación y Control Ambiental al predio **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q).**

Que, con ocasión de la visita técnica, número **50933 del día 30 de septiembre de 2021** se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

> *"Se realiza visita técnica al predio San Felipe ubicado en la vereda Barcelona Alta en el municipio de Circasia, cuenta con una vivienda en donde vive el administrador y 4 personas más, sus actividades son: cultivo de café y actividad domestica de parte de los agregados, cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales; trampa de grasas, tanque séptico, FAFA Y la disposición al suelo que da en un palo de aguacate. Sistema funcionando correctamente"*

RESOLUCIÓN 000308
DEL 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

VIVIENDA RURAL DISPERSA
INFORME DE VISITA TECNICA

En el marco de la solicitud 9264 del 09 de AGOSTO del 2021, para el predio SON FELIPE, localizado en suelo rural identificado con MATRICULA INMOBILIARIA 280-69687 con ficha catastral 63190000100030031000 localizado en la vereda BARCELONA ALTA del municipio de CIRCASIA en el departamento del Quindío. Realizada búsqueda en el sistema de información geográfica SIG, se identificó predio con vocación agrícola (naranja y banano) y localizada en las coordenadas Lat 4° 37´12.35" N y Long -75°40´07.97" O.

Imagen SIG fuente propia

Analizada la información suministrada por el peticionario MARTHA CECILIA MEJIA identificado con CC 24804650, se puede evidenciar que el predio hace parte del suelo rural, con vocación agrícola y no hace parte de un núcleo poblado (vivienda rural dispersa); se encuentra enmarcado en lo que establece el decreto 1210 del 2020 y es procedente realizar el registro del predio como vivienda rural dispersa con solución individual saneamiento básico corroborado con visita técnica 50933 del 30 de septiembre 2021 donde evidencia el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas conformados por trampa de grasas, tanque séptico de doble compartimiento, filtro anaerobio de flujo ascendente y la disposición final se realiza al suelo mediante pozo de adsorción.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada a la presente solicitud y de la que no se hizo observación alguna, es veraz , correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la*

RESOLUCIÓN 000308
DEL 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la documentación e información aportada.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"***Artículo 209***. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019– artículo 279. Define los mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales."

Que el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020. Reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- ✓ Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Que el Decreto 1232 de 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo Primero, define la Vivienda Rural Dispersa como: "La unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

RESOLUCIÓN DEL 000308 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-536 de 2009 se ha pronunciado con respecto al medio ambiente sano.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Ley 1955 de 2019, entro a regir el 25 de mayo de 2019, pero para la aplicación de su artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, sujeto su alcance a lo definido en los decretos 1210 de 2020 (que entró en vigor el 2 de septiembre de 2020) y en el Decreto 1232 de 2020 (vigente el 14 de septiembre de 2020).

> *"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de*

RESOLUCIÓN DEL 000308 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".

Que en relación con la dotación de soluciones de agua para consumo humano y doméstico y el manejo de aguas residuales, ordena:

1. **A los municipios y distritos**, asegurar para los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales:

1.1. La atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico, mediante soluciones alternativas tanto colectivas como individuales o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

RESOLUCIÓN 000308
DEL 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

1.2. La atención de las necesidades básicas de saneamiento básico, a través de soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante servicio de alcantarillado.

2. **Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, establecer lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas.

3. **A las autoridades ambientales**, entre otras, definir criterios de vigilancia y control diferencial para "quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable."

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

"h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

"1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.

2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."

Que así mismo en el artículo tercero del Decreto precitado en el artículo 3, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, como se trascribe a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

PARÁGRAFO 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 2 transitorio. El (...) IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

RESOLUCIÓN DEL 000308 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

PARÁGRAFO 3 transitorio. Una vez el (...) IDEAM ajuste el (...) SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el (...) SIRH con una periodicidad mínima mensual.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico.

Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."

Que así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020 del *"Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial".*

Que de conformidad con el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020, del Ministerio de Vivienda, la Vivienda Rural Dispersa es *"la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de los centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre.".*

Que, de acuerdo con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en concordancia con lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Resolución No. 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, de la cual se destacan los siguientes aspectos a considerar, se deberá presentar:

1. Formulario debidamente diligenciado y firmado por el propietario, poseedor, mero tenedor y otro.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, vigente en caso de ser el propietario (opcional).
3. Poder debidamente otorgado (autenticado) cuando se actué por parte de apoderado.
4. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio.

RESOLUCIÓN 000308
DEL 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO:

Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud y la revisión de los documentos entregados por el solicitante, se evidenció que el predio se encuentra localizado en suelo rural de manera aislada, en el que se desarrolla actividades agrícola y domesticas asociadas a las formas de vida del campo y no hace parte de un núcleo poblado rural ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas.

Que, así las cosas, el predio denominado: **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** , identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-69687** y ficha catastral No. **63190000100030031000** (una vivienda campesina prefabricada, en la cual se desarrolla actividad agrícola y domestica), situación que conlleva al registro de vivienda rural dispersa con sistema individual de saneamiento básico, reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el decreto 1210 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: - Registrar como usuaria del recurso hídrico a la señora **MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía Nº **24.804.650,** quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) EL CEDRO** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del Municipio de **FILANDIA (Q),** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-5820** y ficha catastral No. **63272000000000020747000000000** y **APODERADA** de los señores **NATALIA GALLEGO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía Nº **1.094.893.522, FELIPE GALLEGO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía Nº **9.736.412** copropietarios, quien presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, en beneficio del predio en mención el cual consta de, (Una (1) vivienda campesina prefabricada, en la cual se desarrolla actividad agrícola y domestica) en el **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH.**

PARAGRAFO PRIMERO: El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico.

PARAGRAFO SEGUNDO: el presente registro no excluye el control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo tanto, el usuario del recurso hídrico, deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO SEGUNDO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar el registro de usuario del recurso hídrico, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO TERCERO: - El registro de usuario del recurso hídrico, queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su

RESOLUCIÓN 000308
DEL 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, Teniendo en cuenta que la señora **MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía Nº **24.804.650,** quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) EL CEDRO** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del Municipio de **FILANDIA (Q),** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-5820** y ficha catastral No. **63272000000000020747000000000** y **APODERADA** de los señores **NATALIA GALLEGO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía Nº **1.094.893.522, FELIPE GALLEGO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía Nº **9.736.412** copropietarios, autorizo la notificación por correo electrónico se procede a notificar el presente acto administrativo al correo nathaliagallego@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q,** en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión y aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional Universitario Grado 10

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista SRCA.

RESOLUCIÓN 000309
DEL 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada esta última por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 ", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, es así como se establece que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el día 2 de septiembre del año 2020, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible expide el decreto 1210 de 2020 **"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones",** en el que estableció el Registro de Usuarios del Recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **5242-21,** el día **07 de mayo de 2021,** el señor **PABLO ARIAS CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.400.876,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO,** presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO, en beneficio del predio denominado: **1) EL CEDRO** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del Municipio de **FILANDIA (Q)** , identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-5820** y ficha catastral No. **63272000000000020747000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

- Oficio 5242-21 solicitando la inscripción del sistema de vertimientos, mediante pozo sépticos. En atención a lo establecido en el Decreto 1210 de septiembre 2 de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- Certificado de tradición del predio denominado **1) EL CEDRO** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del Municipio de **FILANDIA (Q)** , identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-5820,** expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Filandia (Q), el 16 de abril de 2021.

- Sistema séptico Domiciliario- Rotoplast del predio denominado **1) EL CEDRO** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del Municipio de **FILANDIA (Q).**

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación de la solicitud de

RESOLUCIÓN 000309
DEL 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, para el predio denominado **1) EL CEDRO** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del Municipio de **FILANDIA (Q).**

Que el día cinco (05) de agosto de 2021, la subdirección de regulación y control ambiental, profirió respuesta al derecho de petición 5242 del 05 de julio de 2021, en el que manifiesta:

> "(...)
> La subdirección de regulación y control ambiental quiere manifestarle que posterior a las mesa internas de trabajo realizadas entre las dependencias de la entidad, la Dirección general, realizo las acciones necesarias para publicar la Resolución 1040 del 17 de junio del 2021 en la cual se ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE, EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, EN REALCION CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO DE REGALEMNTA PARCIALMENTE EL ARTICULO 279 DE LA LEY 1975 DEL 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOCIONES" con el fin de que usted pueda conocer dicho procedimiento, el acto administrativo se encuentra publicado en la página web de la entidad.
>
> (...)"

Que el día nueve (09) de agosto de 2021, se allega:

- Factura electrónica SO – 935 por concepto de la solicitud de registro de vivienda rural dispersa, del predio denominado **1) EL CEDRO** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del Municipio de **FILANDIA (Q),** por un valor de ciento quince mil pesos m/cte ($115.000), expedido el 09 de agosto de 2021 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

- Recibo de caja No. **4154** para el predio **1) EL CEDRO** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del Municipio de **FILANDIA (Q),** por concepto de la solicitud de registro de vivienda rural dispersa, por un valor de ciento quince mil pesos m/cte ($115.000), expedido el 09 de agosto de 2021 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que de acuerdo con el análisis técnico y jurídico se procedió a realizar visita técnica por profesional contratista de la subdirección de regulación y Control Ambiental al predio **1) EL CEDRO** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del Municipio de **FILANDIA (Q).**

Que, con ocasión de la visita técnica, número **50932 del día 30 de septiembre de 2021** se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

> *"Se realiza visita técnica en el predio el cedro ubicado en la vereda el vergel en el municipio de filandia, el lote cuenta con un área de 1000 m2 y se piensa construir una vivienda cada vivienda va ser netamente doméstica. Van a habitar 4 personas cada fin de semana"*

RESOLUCIÓN 000309
DEL 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

VIVIENDA RURAL DISPERSA
INFORME DE VISITA TECNICA

En el marco de la solicitud 5242 del 07 de mayo del 2021, para el predio finca EL CEDRO, localizado en suelo rural, identificado con ficha catastral 63272000000000020747000000000 localizado en la vereda EL VERGEL del municipio de FILANDIA en el departamento del Quindío. Realizada búsqueda en el sistema de información geográfica SIG, se identificó según acta de vista 50932 del 30 de SEPTIEMBRE del 2021, el predio con vocación DOMESTICA y localizada en las coordenadas Lat 4° 39´44.01" N y Long -75°39´48.25" O.

Imagen SIG fuente propia

Analizada la información suministrada por el peticionario PLABLO ÁRIAS CARVAJAL identificado con CC 18400876, se puede evidenciar que el predio hace parte del suelo rural, con vocación agrícola y no hace parte de un núcleo poblado (vivienda rural dispersa); se encuentra enmarcado en lo que establece el decreto 1210 del 2020 y es procedente realizar el registro del predio como vivienda rural dispersa con solución individual saneamiento básico corroborado con visita técnica 50932 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 donde evidencia que en el predio se pretende construir vivienda familiar.

Que el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), el señor **PABLO ARIAS CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.400.876,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO,** presentó anexo bajo el radicado 1840, en el que manifiesta:

RESOLUCIÓN DEL 000309 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

"(...)
Muy comedidamente hago entrega de formulario diligenciado para ser anexado al expediente con numero de radicado 5242 de 2021. Solicitud registro de vertimiento para predio el cedro de la vereda el vergel del municipio de Filandia gracias por su amable atención.

(...)"

Con el cual también anexa:

- Formulario para la presentación de solicitudes de registro de usuarios del recurso hídrico, firmado y diligenciado por el señor **PABLO ARIAS CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.400.876,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO,** del predio denominado **1) EL CEDRO** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del Municipio de **FILANDIA (Q).**

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada a la presente solicitud y de la que no se hizo observación alguna, es veraz , correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la documentación e información aportada.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"***Artículo 209***. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019– artículo 279. Define los mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales."

Que el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020. Reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

RESOLUCIÓN 000309
DEL 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- ✓ Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Que el Decreto 1232 de 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo Primero, define la Vivienda Rural Dispersa como: "La unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

RESOLUCIÓN 000309
DEL 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-536 de 2009 se ha pronunciado con respecto al medio ambiente sano.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Ley 1955 de 2019, entro a regir el 25 de mayo de 2019, pero para la aplicación de su artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, sujeto su alcance a lo definido en los decretos 1210 de 2020 (que entró en vigor el 2 de septiembre de 2020) y en el Decreto 1232 de 2020 (vigente el 14 de septiembre de 2020).

> *"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.*
>
> *Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.*
>
> *No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.*
>
> *La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del*

RESOLUCIÓN DEL 000309 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".

Que en relación con la dotación de soluciones de agua para consumo humano y doméstico y el manejo de aguas residuales, ordena:

1. **A los municipios y distritos**, asegurar para los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales:

1.1. La atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico, mediante soluciones alternativas tanto colectivas como individuales o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

1.2. La atención de las necesidades básicas de saneamiento básico, a través de soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante servicio de alcantarillado.

2. **Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, establecer lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas.

3. **A las autoridades ambientales**, entre otras, definir criterios de vigilancia y control diferencial para "quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable."

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

"h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

"1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.

2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."

Que así mismo en el artículo tercero del Decreto precitado en el artículo 3, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, como se trascribe a continuación:

000309

RESOLUCIÓN
DEL 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

PARÁGRAFO 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 2 transitorio. El (...) IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 3 transitorio. Una vez el (...) IDEAM ajuste el (...) SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el (...) SIRH con una periodicidad mínima mensual.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico.

Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."

Que así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020 del *"Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial".*

Que de conformidad con el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020, del Ministerio de Vivienda, la Vivienda Rural Dispersa es *"la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de los centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre.".*

Que, de acuerdo con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

000309

RESOLUCIÓN DEL 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

Que en concordancia con lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Resolución No. 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, de la cual se destacan los siguientes aspectos a considerar, se deberá presentar:

1. Formulario debidamente diligenciado y firmado por el propietario, poseedor, mero tenedor y otro.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, vigente en caso de ser el propietario (opcional).
3. Poder debidamente otorgado (autenticado) cuando se actué por parte de apoderado.
4. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO:

Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud y la revisión de los documentos entregados por el solicitante, se evidenció que el predio se encuentra localizado en suelo rural de manera aislada, en el que se desarrolla actividades agrícola y domesticas asociadas a las formas de vida del campo y no hace parte de un núcleo poblado rural ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas.

Que, así las cosas, el predio denominado: **1) EL CEDRO** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del Municipio de **FILANDIA (Q)** , identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-5820** y ficha catastral No. **63272000000000020747000000000** (una vivienda campesina prefabricada, en la cual se desarrolla actividad agrícola y domestica), situación que conlleva al registro de vivienda rural dispersa con sistema individual de saneamiento básico, reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el decreto 1210 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: - Registrar como usuario del recurso hídrico al señor **PABLO ARIAS CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.400.876,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) EL CEDRO** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del Municipio de **FILANDIA (Q),** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-5820** y ficha catastral No. **63272000000000020747000000000,** quien presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, en beneficio del predio en mención el cual consta

000309

RESOLUCIÓN
DEL 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

de, (Una (1) vivienda campesina prefabricada, en la cual se desarrolla actividad agrícola y domestica) en el **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH.**

PARAGRAFO PRIMERO: El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico.

PARAGRAFO SEGUNDO: el presente registro no excluye el control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo tanto, el usuario del recurso hídrico, deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO SEGUNDO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar el registro de usuario del recurso hídrico, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO TERCERO: - El registro de usuario del recurso hídrico, queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, el presente acto administrativo al señor **PABLO ARIAS CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.400.876,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) EL CEDRO** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del Municipio de **FILANDIA (Q),** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-5820** y ficha catastral No. **63272000000000020747000000000**, o a su apoderado debidamente constituido en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q,** en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión y aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional Universitario Grado 10.

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista- SRCA.

000309

RESOLUCIÓN DEL 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

EXPEDIENTE 5242 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ **DE** _____**DEL AÑO**_____, **SIENDO LAS** _____

SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO_____**AL SEÑOR (A)**

_____

EN SU CONDICION DE:

_____

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO:

_____

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO: **EL NOTIFICADOR**

C.C No _____ **C.C. No** _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

RESOLUCIÓN 000310
DEL 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada esta última por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 ", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, es así como se establece que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el día 2 de septiembre del año 2020, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible expide el decreto 1210 de 2020 **"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones",** en el que estableció el Registro de Usuarios del Recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **10264-21,** el día **30 de agosto de 2021,** la señora **MYRIAN HERNANDEZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía Nº **24.402.824,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA,** presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE SAN MARTIN** ubicado en vereda **SAN JUAN** del Municipio de **SALENTO (Q)** , identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-120049** y ficha catastral No. **63690000000100357000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

- Formulario para la presentación de solicitudes de registro de usuarios del recurso hídrico, firmado y diligenciado por la señora **MYRIAN HERNANDEZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía Nº **24.402.824,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE SAN MARTIN** ubicado en vereda **SAN JUAN** del Municipio de **SALENTO (Q).**

- Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio denominado **1) LOTE SAN MARTIN** ubicado en vereda **SAN JUAN** del Municipio de **SALENTO (Q).**

- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE SAN MARTIN** ubicado en vereda **SAN JUAN** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-120049,** expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 27 de agosto de 2021.

RESOLUCIÓN 000310
DEL 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación de la solicitud de REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, para el predio denominado **1) LOTE SAN MARTIN** ubicado en vereda **SAN JUAN** del Municipio de **SALENTO (Q),** con el cual anexa:

- Factura electrónica SO – 1038 por concepto de la solicitud de registro de vivienda rural dispersa, del predio denominado **1) LOTE SAN MARTIN** ubicado en vereda **SAN JUAN** del Municipio de **SALENTO (Q),** por un valor de ciento quince mil pesos m/cte ($115.000), expedido el 30 de agosto de 2021 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

- Consignación No. **1332** para el predio **1) LOTE SAN MARTIN** ubicado en vereda **SAN JUAN** del Municipio de **SALENTO (Q),** por concepto de la solicitud de registro de vivienda rural dispersa, por un valor de ciento quince mil pesos m/cte ($115.000), expedido el 30 de agosto de 2021 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que de acuerdo con el análisis técnico y jurídico se procedió a realizar visita técnica por profesional contratista de la subdirección de regulación y Control Ambiental al predio **1) LOTE SAN MARTIN** ubicado en vereda **SAN JUAN** del Municipio de **SALENTO (Q).**

Que, con ocasión de la visita técnica, número **50936 del día 02 de octubre de 2021** se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

> *"Se realiza visita técnica en la finca Villa San Martin ubicada en la vereda San Juan Carolina del municipio de Salento, en la vivienda viven 2 personas permanentes, el jardinero y la empleada vienen una vez a la semana, mientras que en épocas de vacaciones hay 4 personas transitorios, dedicada a actividad doméstica, cuenta con 3 baños, cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales para la vivienda, cuenta con trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y la disposición al suelo mediante pozo de absorción. Sistema Funcionando correctamente"*

VIVIENDA RURAL DISPERSA
INFORME DE VISITA TECNICA

En el marco de la solicitud 10264 del 30 de agosto del 2021, para el predio finca SAN MARTIN, localizado en suelo rural identificado con ficha catastral 63690000000100357000 localizado en la vereda SAN JUAN del municipio de SALENTO en el departamento del Quindío. Realizada búsqueda en el sistema de información geográfica SIG, se identificó predio con vocación DOMESTICA, pero con características rurales y localizada en las coordenadas Lat. 4° 34´59.66" N y Long -75°37´55.90" O.

RESOLUCIÓN DEL 000310 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

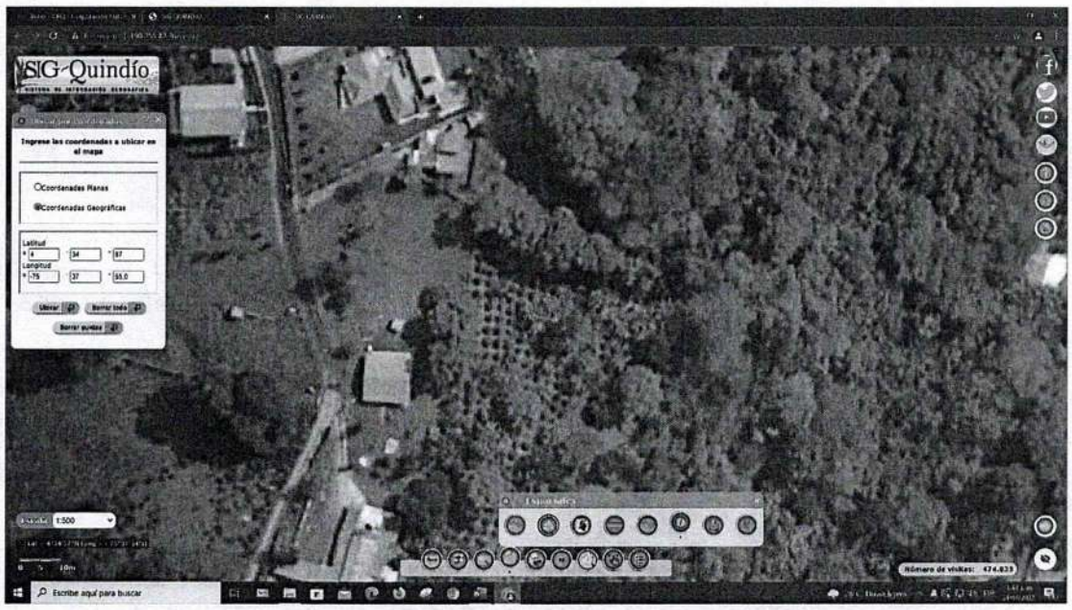

Imagen SIG fuente propia

Analizada la información suministrada por el peticionario MYRYAM HERNANDEZ HERRERA identificado con cc 28402824, se puede evidenciar que el predio hace parte del suelo rural, con vocación DOMESTICA y no hace parte de un núcleo poblado (vivienda rural dispersa); se encuentra enmarcado en lo que establece el decreto 1210 del 2020 y es procedente realizar el registro del predio como vivienda rural dispersa con solución individual saneamiento básico corroborado con visita técnica 50936 del 02 octubre del 2021 .

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada a la presente solicitud y de la que no se hizo observación alguna, es veraz , correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la documentación e información aportada.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"***Artículo 209***. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos*

RESOLUCIÓN 000310
DEL 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019– artículo 279. Define los mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales."

Que el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020. Reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- ✓ Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Que el Decreto 1232 de 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo Primero, define la Vivienda Rural Dispersa como: "La unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

RESOLUCIÓN DEL 000310 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-536 de 2009 se ha pronunciado con respecto al medio ambiente sano.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Ley 1955 de 2019, entro a regir el 25 de mayo de 2019, pero para la aplicación de su artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, sujeto su alcance a lo definido en los decretos 1210 de 2020 (que entró en vigor el 2 de septiembre de 2020) y en el Decreto 1232 de 2020 (vigente el 14 de septiembre de 2020).

> *"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.*
>
> *Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.*
>
> *No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas*

000310

RESOLUCIÓN DEL 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".

Que en relación con la dotación de soluciones de agua para consumo humano y doméstico y el manejo de aguas residuales, ordena:

1. **A los municipios y distritos**, asegurar para los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales:

1.1. La atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico, mediante soluciones alternativas tanto colectivas como individuales o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

1.2. La atención de las necesidades básicas de saneamiento básico, a través de soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante servicio de alcantarillado.

2. **Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, establecer lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas.

3. **A las autoridades ambientales**, entre otras, definir criterios de vigilancia y control diferencial para "quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable."

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

000310

RESOLUCIÓN DEL 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

"h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

"1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.

2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."

Que así mismo en el artículo tercero del Decreto precitado en el artículo 3, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, como se trascribe a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

PARÁGRAFO 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 2 transitorio. El (...) IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 3 transitorio. Una vez el (...) IDEAM ajuste el (...) SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el (...) SIRH con una periodicidad mínima mensual.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico.

Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."

Que así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020 del *"Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2*

000310

RESOLUCIÓN DEL 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial".

Que de conformidad con el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020, del Ministerio de Vivienda, la Vivienda Rural Dispersa es *"la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de los centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre.".*

Que, de acuerdo con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en concordancia con lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Resolución No. 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, de la cual se destacan los siguientes aspectos a considerar, se deberá presentar:

1. Formulario debidamente diligenciado y firmado por el propietario, poseedor, mero tenedor y otro.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, vigente en caso de ser el propietario (opcional).
3. Poder debidamente otorgado (autenticado) cuando se actué por parte de apoderado.
4. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO:

Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud y la revisión de los documentos entregados por el solicitante, se evidenció que el predio se encuentra localizado en suelo rural de manera aislada, en el que se desarrolla actividades domesticas asociadas a las formas de vida del campo y no hace parte de un núcleo poblado rural ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas.

Que, así las cosas, el predio denominado: **1) LOTE SAN MARTIN** ubicado en vereda **SAN JUAN** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-120049** y ficha catastral No. **63690000000100357000** (una vivienda campesina prefabricada, en la cual se desarrolla actividad domestica), situación que conlleva al registro de vivienda rural dispersa con sistema individual de saneamiento básico, reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el decreto 1210 de 2020.

000310

RESOLUCIÓN DEL 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: - Registrar como usuaria del recurso hídrico a la señora **MYRIAN HERNANDEZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía Nº **24.402.824,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA,** del predio denominado **1) LOTE SAN MARTIN** ubicado en vereda **SAN JUAN** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-120049** y ficha catastral No. **63690000000100357000,** quien presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO**,** en beneficio del predio en mención el cual consta de, (Una (1) vivienda campesina prefabricada, en la cual se desarrolla actividades y domesticas) en el **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH.**

PARAGRAFO PRIMERO: El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico.

PARAGRAFO SEGUNDO: el presente registro no excluye el control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo tanto, el usuario del recurso hídrico, deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO SEGUNDO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar el registro de usuario del recurso hídrico, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO TERCERO: - El registro de usuario del recurso hídrico, queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, el presente acto administrativo a la señora **MYRIAN HERNANDEZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía Nº **24.402.824,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA,** del predio denominado **1) LOTE SAN MARTIN** ubicado en vereda **SAN JUAN** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-120049** y ficha catastral No. **63690000000100357000**, o a su apoderado debidamente constituido en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q,** en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN 000310
DEL 22 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

ARTÍCULO SEPTIMO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión y aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional Universitario Grado 10.

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista- SRCA.

EXPEDIENTE 10264 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ **DE** _____**DEL AÑO**_____, **SIENDO LAS** _____

SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO_____**AL SEÑOR (A)**

_____

EN SU CONDICION DE:

_____

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO:

_____

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO: **EL NOTIFICADOR**

C.C No _____ **C.C. No** _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

POR CORREO

000329

RESOLUCIÓN DEL 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada esta última por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 ", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, es así como se establece que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el día 2 de septiembre del año 2020, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible expide el decreto 1210 de 2020 **"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones",** en el que estableció el Registro de Usuarios del Recurso hídrico.

Que el día **16** de junio de **2021,** la señora **MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía Nº **24.804.650,** quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** y **APODERADA** de los señores **NATALIA GALLEGO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía Nº **1.094.893.522, FELIPE GALLEGO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía Nº **9.736.412,** allego:

- Formato de entrega de anexos, en el cual solicita aplicar al decreto 1210 de 2020 vivienda rural dispersa.
- Oficio en el que autoriza la notificación por Correo electrónico.

Que el día cinco 05 de agosto de 2021 la subdirección de regulación y control ambiental, expide respuesta bajo el radiado 11556 al derecho de petición del 7/29/2021, en el que estipula:

"(...)

La subdirección de regulación y control ambiental quiere manifestarle que posterior a las mesa internas de trabajo realizadas entre las dependencias de la entidad, la Dirección general, realizo las acciones necesarias para publicar la Resolución 1040 del 17 de junio del 2021 en la cual se ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE, EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, EN REALCION CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO DE REGALEMNTA PARCIALMENTE EL ARTICULO

RESOLUCIÓN 000329
DEL 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

279 DE LA LEY 1975 DEL 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOCIONES" con el fin de que usted pueda conocer dicho procedimiento, el acto administrativo se encuentra publicado en la página web de la entidad.

(...)"

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación de la solicitud de REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, para el predio denominado **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q).**

Que mediante solicitud radicada bajo el número **9264-21,** el día **09 de agosto de 2021,** la señora **MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía Nº **24.804.650,** quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** y **APODERADA** de los señores **NATALIA GALLEGO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía Nº **1.094.893.522, FELIPE GALLEGO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía Nº **9.736.412,** presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO, en beneficio del predio denominado: **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** , identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-69687** y ficha catastral No. **63190000100030031000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

- Formulario para la presentación de solicitudes de registro de usuarios del recurso hídrico, firmado y diligenciado por la señora **MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía Nº **24.804.650,** quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio objeto del trámite y **APODERADA** de los señores **NATALIA GALLEGO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía Nº **1.094.893.522, FELIPE GALLEGO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía Nº **9.736.412.**

- Certificado de tradición del predio denominado **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-69687,** expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 3 de junio de 2021.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **FELIPE GALLEGO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía Nº **9.736.412.**

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía Nº **24.804.650.**

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **NATALIA GALLEGO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía Nº **1.094.893.522.**

- Memoria de cálculo – Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** de la federación Nacional de cafeteros de

000329

RESOLUCIÓN DEL - 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

Colombia.

- Ensayo de percolación -Complemento de memorias técnicas para sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del predio denominado **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** realizado por el ingeniero civil Jorge Mario Soto Roman.

- Registro fotográfico del campo de infiltración de aguas residuales tratadas del predio denominado **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q).**

- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil Jorge Mario Soto Roman, expedido por el Copnia.

- Escritura Número 59 del 13 de enero de 2006- Poder general otorgado por los señores **NATALIA GALLEGO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía Nº **1.094.893.522, FELIPE GALLEGO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía Nº **9.736.412,** a la señora **MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía Nº **24.804.650.**

- Factura electrónica SO – 931 por concepto de la solicitud de registro de vivienda rural dispersa, del predio denominado **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** por un valor de ciento quince mil pesos m/cte ($115.000), expedido el 09 de agosto de 2021 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

- Recibo de caja No. **4141** para el predio **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** por concepto de la solicitud de registro de vivienda rural dispersa, por un valor de ciento quince mil pesos m/cte ($115.000), expedido el 09 de agosto de 2021 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que de acuerdo con el análisis técnico y jurídico se procedió a realizar visita técnica por profesional contratista de la subdirección de regulación y Control Ambiental al predio **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q).**

Que, con ocasión de la visita técnica, número **50933 del día 30 de septiembre de 2021** se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

> *"Se realiza visita técnica al predio San Felipe ubicado en la vereda Barcelona Alta en el municipio de Circasia, cuenta con una vivienda en donde vive el administrador y 4 personas más, sus actividades son: cultivo de café y actividad domestica de parte de los agregados, cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales; trampa de grasas, tanque séptico, FAFA Y la disposición al suelo que da en un palo de aguacate. Sistema funcionando correctamente"*

000329

RESOLUCIÓN DEL 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

VIVIENDA RURAL DISPERSA
INFORME DE VISITA TECNICA

En el marco de la solicitud 9264 del 09 de AGOSTO del 2021, para el predio SON FELIPE, localizado en suelo rural identificado con MATRICULA INMOBILIARIA 280-69687 con ficha catastral 63190000100030031000 localizado en la vereda BARCELONA ALTA del municipio de CIRCASIA en el departamento del Quindío. Realizada búsqueda en el sistema de información geográfica SIG, se identificó predio con vocación agrícola (naranja y banano) y localizada en las coordenadas Lat 4° 37´12.35" N y Long -75°40´07.97" O.

Imagen SIG fuente propia

Analizada la información suministrada por el peticionario MARTHA CECILIA MEJIA identificado con CC 24804650, se puede evidenciar que el predio hace parte del suelo rural, con vocación agrícola y no hace parte de un núcleo poblado (vivienda rural dispersa); se encuentra enmarcado en lo que establece el decreto 1210 del 2020 y es procedente realizar el registro del predio como vivienda rural dispersa con solución individual saneamiento básico corroborado con visita técnica 50933 del 30 de septiembre 2021 donde evidencia el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas conformados por trampa de grasas, tanque séptico de doble compartimiento, filtro anaerobio de flujo ascendente y la disposición final se realiza al suelo mediante pozo de adsorción.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada a la presente solicitud y de la que no se hizo observación alguna, es veraz , correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la*

RESOLUCIÓN 000329
DEL 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la documentación e información aportada.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"***Artículo 209***. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019– artículo 279. Define los mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales."

Que el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020. Reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- ✓ Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Que el Decreto 1232 de 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo Primero, define la Vivienda Rural Dispersa como: "La unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

000329

RESOLUCIÓN DEL 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-536 de 2009 se ha pronunciado con respecto al medio ambiente sano.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Ley 1955 de 2019, entro a regir el 25 de mayo de 2019, pero para la aplicación de su artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, sujeto su alcance a lo definido en los decretos 1210 de 2020 (que entró en vigor el 2 de septiembre de 2020) y en el Decreto 1232 de 2020 (vigente el 14 de septiembre de 2020).

> *"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de*

RESOLUCIÓN DEL 000329 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".

Que en relación con la dotación de soluciones de agua para consumo humano y doméstico y el manejo de aguas residuales, ordena:

1. **A los municipios y distritos**, asegurar para los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales:

1.1. La atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico, mediante soluciones alternativas tanto colectivas como individuales o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

RESOLUCIÓN 000329
DEL 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

1.2. La atención de las necesidades básicas de saneamiento básico, a través de soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante servicio de alcantarillado.

2. **Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, establecer lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas.

3. **A las autoridades ambientales**, entre otras, definir criterios de vigilancia y control diferencial para "quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable."

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

"h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

"1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.

2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."

Que así mismo en el artículo tercero del Decreto precitado en el artículo 3, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, como se trascribe a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

PARÁGRAFO 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 2 transitorio. El (...) IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

RESOLUCIÓN
DEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

PARÁGRAFO 3 transitorio. Una vez el (...) IDEAM ajuste el (...) SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el (...) SIRH con una periodicidad mínima mensual.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico.

Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."

Que así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020 del *"Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial".*

Que de conformidad con el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020, del Ministerio de Vivienda, la Vivienda Rural Dispersa es *"la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de los centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre.".*

Que, de acuerdo con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en concordancia con lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Resolución No. 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, de la cual se destacan los siguientes aspectos a considerar, se deberá presentar:

1. Formulario debidamente diligenciado y firmado por el propietario, poseedor, mero tenedor y otro.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, vigente en caso de ser el propietario (opcional).
3. Poder debidamente otorgado (autenticado) cuando se actué por parte de apoderado.
4. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio.

RESOLUCIÓN
DEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO:

Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud y la revisión de los documentos entregados por el solicitante, se evidenció que el predio se encuentra localizado en suelo rural de manera aislada, en el que se desarrolla actividades agrícola y domesticas asociadas a las formas de vida del campo y no hace parte de un núcleo poblado rural ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas.

Que, así las cosas, el predio denominado: **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** , identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-69687** y ficha catastral No. **63190000100030031000** (una vivienda campesina prefabricada, en la cual se desarrolla actividad agrícola y domestica), situación que conlleva al registro de vivienda rural dispersa con sistema individual de saneamiento básico, reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el decreto 1210 de 2020.

La presente autorización a registro del recurso hídrico, **NO CONSTITUYE** ni debe interpretarse que es una autorización para una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: - Registrar como usuaria del recurso hídrico a la señora **MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía Nº **24.804.650,** quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA y APODERADA** de los señores **NATALIA GALLEGO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía Nº **1.094.893.522, FELIPE GALLEGO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía Nº **9.736.412** copropietarios del predio denominado **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** , identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-69687** y ficha catastral No. **63190000100030031000**, quien presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO**,** en beneficio del predio en mención el cual consta de, (Una (1) vivienda campesina prefabricada, en la cual se desarrolla actividad agrícola y domestica) en el **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH.**

PARAGRAFO PRIMERO: El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico.

PARAGRAFO SEGUNDO: el presente registro no excluye el control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo tanto, el usuario del recurso hídrico, deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO SEGUNDO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar el registro de usuario del recurso hídrico, de oficio o a petición

RESOLUCIÓN DEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"

de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO TERCERO: - El registro de usuario del recurso hídrico, queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, Teniendo en cuenta que la señora **MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía Nº **24.804.650,** quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y APODERADA** de los señores **NATALIA GALLEGO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía Nº **1.094.893.522, FELIPE GALLEGO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía Nº **9.736.412** copropietarios del predio denominado **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** , identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-69687** y ficha catastral No. **63190000100030031000**, autorizo la notificación por correo electrónico se procede a notificar el presente acto administrativo al correo nathaliagallego@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q,** en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión y aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional Universitario Grado 10.

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista- SRCA

RESOLUCIÓN No. 000341 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR UN SISTEMA PARA UN HOTEL EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE MONTAGUA SEGUNDA ETAPA NUMERO DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), la señora **LUZ MARINA GOMEZ BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía No.24.432.472 expedida en Aranzazu Caldas , quien actúa en calidad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE MONTAGUA SEGUNDA ETAPA ACCESO POR LA PORTERIA COMUN DEL CONDOMINIO UNIDAD PRIVADA NUMERO DOS (2)** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA (KERMAN)** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-182168** y ficha catastral número **000200020225000** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **00778-2021.**

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 2 CONDOMINIO MONTAGUA
Localización del predio o proyecto	Vereda QUIMBAYA del Municipio de QUIMBAYA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 36'4 3.6248" N ; -75° 48' 53.1864" W
Código catastral	00-02-0002-0225-000
Matricula Inmobiliaria	280-182168
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío

000341

RESOLUCIÓN No. 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR UN SISTEMA PARA UN HOTEL EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE MONTAGUA SEGUNDA ETAPA NUMERO DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.0434 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SCSA-AITV-277-04-2021** del día dieciséis (16) de abril de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 23 de abril del año 2021 según radicado No. 05449 a la señora **LUZ MARINA GOOMEZ BOTERO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 24.432.472 expedida en Aranzazu Caldas., en calidad de propietaria del predio.

Que la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, realizó visita técnica número 49619 el día 20 de septiembre del año 2021 al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE MONTAGUA SEGUNDA ETAPA ACCESOPOR LA PORTERIA COMUN DEL CO NDOMINIO UNIDAD PRIVADA NUMNERO DOS (2)** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA (KERMAN)** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. **00778-2021**, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica con el fin de verificar las condiciones propuestas en el permiso de vertimiento No.778-21, encontrando:

"Hotel denominado hotel del campo hacia el lado la vía y hacia el lado derecho construcción de 2 niveles área de recepción hay 4 habitaciones en servicio en el nivel 1 y nivel 2 por construir 4 habitaciones más y más abajo se proyecta construir otras habitaciones. Esta área cuenta con sistema en coordenadas 4°36'44,7336 W -75° 48' 83.53" según información del gerente Alejandro Forero en el predio Lote 2 funcionaria la misma razón social Hotel del campo que actualmente se desarrolla en lote 1 Montagua se proyecta una ocupación de 25 huéspedes y se proyectan 12 habitaciones dobles, en el momento cuenta con sistema de tratamiento prefabricado cuenta con 250 lit trampa de grasas para aguas grises , tanque séptico absorción, se plantea a futuro retornar el agua gris a través de 2 filtros anaeróbicos después de la trampa de grasas para ser usada en sanitarios.

Posteriormente regresa a tanque séptico y sistema doméstico.

000341

RESOLUCIÓN No. 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR UN SISTEMA PARA UN HOTEL EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE MONTAGUA SEGUNDA ETAPA NUMERO DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Continuar con mantenimientos adecuados según períodos de diseño propuestos."

Que para el día veintiocho (28) de septiembre del año 2021, mediante oficio No. 00014589 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ envía requerimiento técnico a la señora LUZ MARINA GOMEZ BOTERO propietaria del predio, dentro del trámite permiso de vertimientos con Radicado No. 00778 de 2021 en el que se les manifestó lo siguiente:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y se menciona en la referencia, *el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión técnica integral de la solicitud de permiso de vertimientos con expediente No.00778 de 2021para el predio Condominio Montagua etapa 2 número 2 identificado con matrícula inmobiliaria No.280-182168 y localizado en la vereda Quimbaya del Municipio de Quimbaya Q., encontrando lo siguiente:*

- *Las memorias técnicas describen el diseño de un sistema de tratamiento de aguas residuales generadas para un proyecto de construcción de vivienda para **25 personas**, conformado por módulos mampostería como primera opción y como segunda opción prefabricados conformado por: **trampa de grasas con capacidad 500 Litros, tanque séptico con capacidad de 4000 Litros, filtro aeróbico de 4000 litros y** disposición final del vertimiento tratado a pozo de absorción.*

- *El plano de detalle del sistema presentado, muestra dos opciones de sistema de tratamiento uno en mampostería y otro en prefabricado.*

- *Acta de visita técnica acta No.49619 del 20 de septiembre de 2021, con el fin de observar la existencia, estado y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando: hotel denominado Hotel Del Campo al lado izquierdo de la vía, al lado derecho construcción de 2 niveles, área de recepción hay 4 habitaciones en servicio en el nivel 1 y nivel 2 por construir 4 habitaciones más y más abajo se proyecta construir otras 4 habitaciones, esta área cuenta con sistema en coordenadas N4°36'44,7336 W -75° 48' 83.53".*

- *Según información del gerente Alejandro Forero en el predio Lote 2 funcionaria la misma razón social Hotel del campo que actualmente se desarrolla en lote 1 Montagua, y se proyecta una ocupación de 25 huéspedes y se proyectan 12 habitaciones dobles. En el momento cuenta con sistema de tratamiento **prefabricado cuenta con 250 litros, trampa de grasas para aguas grises, tanque séptico de 2000lt, FAFA de 2000lt**, con lecho de grava y pozo de absorción, se plantea a futuro retornar el agua gris a través de 2 filtros*

anaeróbicos después de la trampa de grasas para ser usada en sanitarios, posteriormente regresa a tanque séptico y sistema doméstico.

De acuerdo con lo anterior, el grupo técnico del área de vertimientos determina que no coincide la propuesta presentada con el sistema evidenciado en campo toda vez que en campo se evidencia sistema de menor capacidad de la requerida por el diseño, en este sentido, con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de 20 días calendario, realice las siguientes acciones y allegue la documentación técnica que soporte lo instalado en el predio y solicite el cambio de diseños:

1. *Presenta nuevas memorias técnicas de diseño donde se validen la capacidad de los módulos de tratamiento de aguas residuales prefabricados evidenciados en campo, según la contribución de aguas residuales generadas por el número de contribuyentes que tiene capacidad el predio, es importante resaltar que el sistema debe estar diseñado para soportar la carga máxima de alojamiento en el predio.*

2. *Si luego de la validación el sistema instalado en campo según visita técnica no presenta la capacidad mínima requerida por el diseño el usuario deberá ampliar en campo la capacidad del sistema existente en función a los volúmenes requeridos. En este sentido, el usuario deberá acercarse a la entidad para solicitar liquidación de nueva visita y cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación.*

Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que el requerimiento técnico fue enviado al correo electrónico luzma2010@hotmail.com, según consta en la guía No. 92710440505 de acuerdo a la autorización que reposa en el expediente.

Que el día 06 de diciembre del año 2021. el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 471 - 2021

FECHA: 06 de diciembre de 2021
SOLICITANTE: LUZ MARINA GOMEZ BOTERO
EXPEDIENTE: 0778 de 2021

1. OBJETO

RESOLUCIÓN No. 000341 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR UN SISTEMA PARA UN HOTEL EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE MONTAGUA SEGUNDA ETAPA NUMERO DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 22 de enero del 2021.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-277-16-04-21 del 16 de abril de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 49619 del 20 de septiembre de 2021.
4. Radicado No. 00014589 del 28 de septiembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) hace al usuario un Requerimiento técnico para el trámite del permiso de vertimiento.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 2 CONDOMINIO MONTAGUA
Localización del predio o proyecto	Vereda QUIMBAYA del Municipio de QUIMBAYA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 36'4 3.6248" N ; -75° 48' 53.1864" W
Código catastral	00-02-0002-0225-000
Matricula Inmobiliaria	280-182168
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.0434 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

RESOLUCIÓN No. 000341
23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR UN SISTEMA PARA UN HOTEL EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE MONTAGUA SEGUNDA ETAPA NUMERO DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un (1) Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio, con capacidad calculada hasta para 25 personas.

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

Trampa de grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas con las siguientes dimensiones: Largo = 0.80 m, Ancho = 0.80 m, Profundidad = 1.00 m.

Tanque séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico con un volumen útil de 4500 y cuyas dimensiones serán las siguientes: Ancho = 1.50 m, Largo = 2.00 m, Profundidad = 1.50 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio con las siguientes dimensiones: Largo = 1.80 m, Ancho = 1.50 m, Altura = 1.80 m.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 3.70 metros de altura útil. El ensayo de infiltración realizado en sitio arrojó una tasa de percolación promedio de 1.60 min/in.

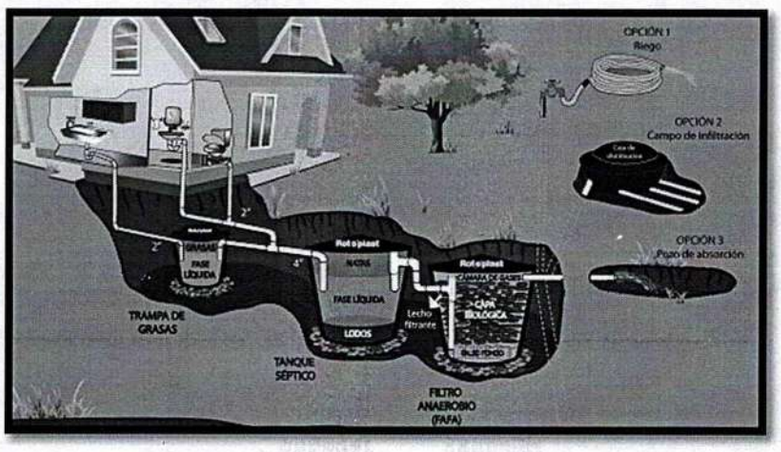

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

RESOLUCIÓN No. 000341 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR UN SISTEMA PARA UN HOTEL EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE MONTAGUA SEGUNDA ETAPA NUMERO DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo expedido el 23 de diciembre de 2020 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de QUIMBAYA, se informa que el predio denominado "CONDOMINIO CAMPESTRE MONTAGUA SEGUNDA ETAPA ACCESO POR LA PORTERIA COMUN DEL CONDOMINIO UNIDAD PRIVADA NUMERO DOS (2)", identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-182168 y ficha Catastral No. 00-02-0002-0225-000, se encuentra sobre suelo con uso AGROFORESTAL. En dicho predio, se encuentran las subclases 6p2, 4p2 y 7p3.

Imagen 2. Localización del predio
Fuente: SIG Quindío

RESOLUCIÓN No. 000341 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR UN SISTEMA PARA UN HOTEL EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE MONTAGUA SEGUNDA ETAPA NUMERO DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

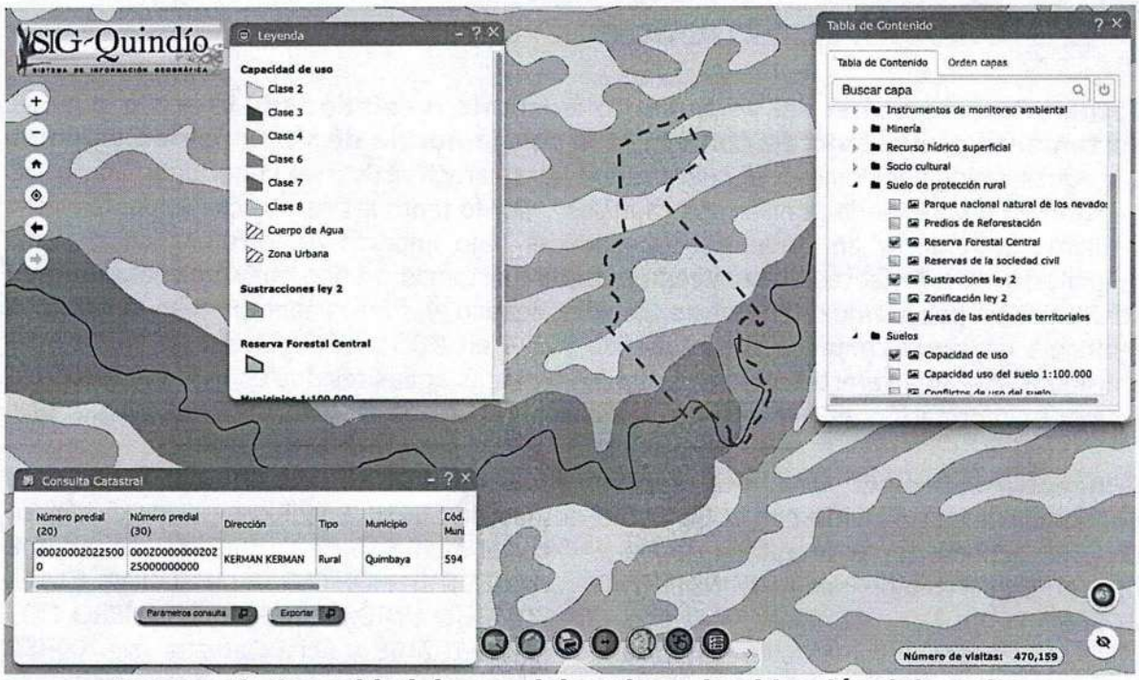

Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del predio
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de suelos de protección rural y de áreas y ecosistemas estratégicos. Sin embargo, por dentro del predio pasa un cuerpo de agua. Además, se observa que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2 y Clase 4, Clase 6 y Clase 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

RESOLUCIÓN No. 000341 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR UN SISTEMA PARA UN HOTEL EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE MONTAGUA SEGUNDA ETAPA NUMERO DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5 RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 49619 del 20 de diciembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- En el predio hay un hotel de varios niveles.
- En el hotel se proyecta una ocupación de 25 huéspedes y se proyectan 12 habitaciones dobles.
- Al momento de la visita, el hotel cuenta con un STARD prefabricado conformado por una Trampa de Grasas de 250 litros, un Tanque Séptico de 2000 litros, un Tanque FAFA de 2000 litros con lecho de grava y un Pozo de Absorción.
- Se recomienda hacer mantenimiento periódico al STARD.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales **NO** coincide con lo especificado en las memorias técnicas y planos presentados.

6 OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- En campo se evidencia un sistema de menor capacidad de la requerida por el diseño.

- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad técnica para otorgar el permiso solicitado.

7 CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 49619 del 20 de septiembre de 2021, el Requerimiento técnico para el trámite del permiso de vertimientos con Radicado No. 00014589 del 28 de septiembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **0778 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio "LOTE 2 CONDOMINIO MONTAGUA" ubicado en la vereda QUIMBAYA del Municipio de QUIMBAYA (Q.), con matrícula inmobiliaria No. 280-182168 y ficha Catastral No. 00-02-

RESOLUCIÓN No. 00034 1
23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR UN SISTEMA PARA UN HOTEL EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE MONTAGUA SEGUNDA ETAPA NUMERO DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

0002-0225-000. Lo anterior teniendo como base que el STARD construido **NO** coincide con el presentado en memorias técnicas y planos. Por lo tanto, no se puede avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. La solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día seis (06) de diciembre de 2021, el requerimiento no fue cumplido pese haber sido enviado al correo electrónico luzma2010@hotmail.com, según consta en la guía No. 92710440505 de acuerdo a la autorización que reposa en el expediente, el ingeniero NO da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento; en razón a lo siguiente: "... *De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 49619 del 20 de septiembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:*

- *En el predio hay un hotel de varios niveles.*
- *En el hotel se proyecta una ocupación de 25 huéspedes y se proyectan 12 habitaciones dobles.*
- *Al momento de la visita, el hotel cuenta con un STARD prefabricado conformado por una Trampa de Grasas de 250 litros, un Tanque Séptico de 2000 litros, un Tanque FAFA de 2000 litros con lecho de grava y un Pozo de Absorción.*
- *Se recomienda hacer mantenimiento periódico al STARD.*

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales ***NO*** *coincide con lo especificado en las memorias técnicas y planos presentados.*

8 OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *En campo se evidencia un sistema de menor capacidad de la requerida por el diseño.*

- *La evaluación técnica integral determina que* ***NO*** *se puede dar viabilidad técnica para otorgar el permiso solicitado."*

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre

construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que para el día tres (03) de febrero del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 0778 de 2021, encontrando que *"...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **0778 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio "LOTE 2 CONDOMINIO MONTAGUA" ubicado en la vereda QUIMBAYA del Municipio de QUIMBAYA (Q.), con matrícula inmobiliaria No. 280-182168 y ficha Catastral No. 00-02-0002-0225-000. Lo anterior teniendo como base que el STARD construido **NO** coincide con el presentado en memorias técnicas y planos. Por lo tanto, no se puede avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio."*

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."
Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capitulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*"

000341

RESOLUCIÓN No. 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR UN SISTEMA PARA UN HOTEL EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE MONTAGUA SEGUNDA ETAPA NUMERO DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **00778 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Condominio Campestre Montagua Segunda Etapa Acceso Por La Portería Común Del Condominio Unidad Privada Numero Dos **(2)** ubicado en la Vereda Quimbaya (Kerman) del Municipio de Quimbaya (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-182168, lo anterior teniendo como base que no se cumple con el requerimiento técnico No. 00014589 del 28 de septiembre de 2021 y No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-044-02-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a

notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **00778 de 2021** que corresponde al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE MONTAGUA SEGUNDA ETAPA ACCESO POR LA PORTERIA COMUN DEL CONDOMINIO UNIDAD PRIVADA NUMERO DOS (2)** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA (KERMAN)** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS,** por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

> *"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."*

RESOLUCIÓN No. 000341 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR UN SISTEMA PARA UN HOTEL EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE MONTAGUA SEGUNDA ETAPA NUMERO DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS COMPUESTO POR UN SISTEMA PARA UN HOTEL en el predio **CONDOMINIO CAMPESTRE MONTAGUA SEGUNDA ETAPA ACCESO POR LA PORTERIA COMUN DEL CONDOMINIO UNIDAD PRIVADA NUMERO DOS (2)** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA (KERMAN)** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. No. 280-182168** y ficha catastral número **000200020225000,** propiedad de la señora **LUZ MARINA GOMEZ BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía No.24.432.472 expedida en Aranzazu Caldas.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) CONDOMINIO CAMPESTRE MONTAGUA SEGUNDA ETAPA ACCESO POR LA PORTERIA COMUN DEL CONDOMINIO UNIDAD PRIVADA NUMERO DOS (2)** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA (KERMAN)** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-182168**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 007778-2021** del día veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio **1) CONDOMINIO CAMPESTRE MONTAGUA SEGUNDA ETAPA ACCESO POR LA PORTERIA COMUN DEL CONDOMINIO UNIDAD PRIVADA NUMERO DOS (2)** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA (KERMAN)** del Municipio de **QUIMBAYA (Q).**

000341

RESOLUCIÓN No. 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR UN SISTEMA PARA UN HOTEL EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE MONTAGUA SEGUNDA ETAPA NUMERO DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **LUZ MARINA GOMEZ BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía No.24.432.472 expedida en Aranzazu Caldas, quien ostenta la calidad de copropietario del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE MONTAGUA SEGUNDA ETAPA ACCESO POR LA PORTERIA COMUN DEL CONDOMINIO UNIDAD PRIVADA NUMERO DOS (2)** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA (KERMAN)** del Municipio de **QUIMBAYA (Q.)**, en los términos de la ley 1437 de 2011. En forma personal o en su defecto por aviso con la inserción de la parte resolutiva de la providencia.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16

000341

RESOLUCIÓN No. 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR UN SISTEMA PARA UN HOTEL EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE MONTAGUA SEGUNDA ETAPA NUMERO DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 00778 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

EN EL DIA DE HOY ---------- DE ---------- ---------- DEL----------

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA

---------- ----------

EL NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR
C.C No ----------

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN 000342
DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO FINCA EL TREBOL UBICADO EN LA VEREDA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA QUINDIO"

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada esta última por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 ", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, es así como se establece que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el día 2 de septiembre del año 2020, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible expide el decreto 1210 de 2020 **"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones",** en el que estableció el Registro de Usuarios del Recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **2254-21,** el día **24 de febrero de 2021,** el señor **JAVIER OSORIO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.561.424,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO,** presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO, en beneficio del predio denominado: **1) "FINCA EL TREBOL"** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **TEBAIDA (Q),** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-92262** y ficha catastral No. **63401000100030131000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

- Oficio en el cual solicita el registro con lo establecido en el decreto 1210 de 2020, y en el cual describe el sistema de tratamiento de aguas con que cuenta el predio.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) "FINCA EL TREBOL"** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **TEBAIDA (Q),** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-92262,** expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 23 de febrero de 2021.
- Copia del auto de inicio permiso de vertimiento SCSA-AIV- 0144-02-11 del 17 de febrero de 2011, expedido por la Corporación autónoma regional del Quindío.
- Copia del SIG Quindío en donde se encuentra el predio **1) "FINCA EL TREBOL"** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **TEBAIDA (Q).**

RESOLUCIÓN 000342
DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO FINCA EL TREBOL UBICADO EN LA VEREDA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA QUINDIO"

Que el día dos (02) de septiembre de 2021, la subdirección de regulación y control ambiental emite respuesta bajo el radicado 13140 en el que manifiesta:

"(...)

La subdirección de regulación y control ambiental quiere manifestarle que posterior a las mesa internas de trabajo realizadas entre las dependencias de la entidad, la Dirección general, realizo las acciones necesarias para publicar la Resolución 1040 del 17 de junio del 2021 en la cual se ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE, EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, EN REALCION CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO DE REGALEMNTA PARCIALMENTE EL ARTICULO 279 DE LA LEY 1975 DEL 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOCIONES" con el fin de que usted pueda conocer dicho procedimiento, el acto administrativo se encuentra publicado en la página web de la entidad.

(...)

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación de la solicitud de REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, para el predio denominado **1) "FINCA EL TREBOL"** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **TEBAIDA (Q),** por valor de ciento quince mil pesos m/cte ($115.000).

Que el día siete (07) de septiembre de 2021 el señor **JAVIER OSORIO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.561.424,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO,** presento Formato de entrega de anexos de documentos bajo el radicado 10721-21, con el cual allega:

- Factura electrónica SO – 1089 por concepto de la solicitud de registro de vivienda rural dispersa, del predio denominado **1) "FINCA EL TREBOL"** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **TEBAIDA (Q),** por un valor de ciento quince mil pesos m/cte ($115.000), expedido el 07 de septiembre de 2021 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

- Recibo de caja No. **4772** para el predio **1) "FINCA EL TREBOL"** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **TEBAIDA (Q),** por concepto de la solicitud de registro de vivienda rural dispersa, por un valor de ciento quince mil pesos m/cte ($115.000), expedido el 07 de septiembre de 2021 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que de acuerdo con el análisis técnico y jurídico se procedió a realizar visita técnica por profesional contratista de la subdirección de regulación y Control Ambiental al predio **1) "FINCA EL TREBOL"** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **TEBAIDA (Q).**

Que, con ocasión de la visita técnica, número **50942 del día 14 de octubre de 2021** se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"Se realiza visita técnica en el predio el trébol ubicado en la vda. Argentina del municipio de la Tebaida dedicada a actividad agrícola, cultivo de maíz y

RESOLUCIÓN 000342
DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO FINCA EL TREBOL UBICADO EN LA VEREDA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA QUINDIO"

banano y actividad doméstica, también uso de alojamiento o pasa día de vez en cuando. Residen 1 persona permanente cuenta con 3 trampas de grasas, tanque séptico, FAFA, pozo de absorción para la disposición al suelo. Sistema Funcionando correctamente, no presenta filtraciones, olores o encharcamientos".

INFORME DE VISITA TECNICA

"(...)

En el marco de la solicitud 2254 del 24 de febrero del 2021, para el predio finca EL TREBOL, localizado en suelo rural, identificado con ficha catastral 6340 1000100030131000 localizado en la vereda LA ARGENTINA del municipio de LATEBAIDA en el departamento del Quindío. Realizada búsqueda en el sistema de información geográfica SIG, se identificó según acta de vista 50942 del 14 de octubre del 2021, el predio con vocación agrícola y localizada en las coordenadas Lat 4° 25´19" N y Long -75°47´01" O.

Imagen SIG fuente propia

Analizada la información suministrada por el peticionario JAVIER OSORIO RIVAS identificado con CC 7561424, se puede evidenciar que el predio hace parte del suelo rural, con vocación agrícola y no hace parte de un núcleo poblado (vivienda rural dispersa); con solución individual saneamiento básico corroborado con visita técnica 50942 DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2021 donde evidencia que en el predio se desarrollan cultivos de maíz y banano alojamiento o pasa día. Sistema de tratamiento de aguas residuales q consta de 3 trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y pozo de adsorción como disposición final al suelo.

(...)"

RESOLUCIÓN 000342
DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO FINCA EL TREBOL UBICADO EN LA VEREDA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA QUINDIO"

Que el día 17 de febrero de 2022, el señor **JAVIER OSORIO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.561.424,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO,** presento bajo el radicado 1901 formato de entrega de anexos, con el cual anexa:

- Formulario para la presentación de solicitudes de registro de usuarios del recurso hídrico, firmado y diligenciado por el señor **1) "FINCA EL TREBOL"** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **TEBAIDA (Q).**

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada a la presente solicitud y de la que no se hizo observación alguna, es veraz , correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la documentación e información aportada.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"***Artículo 209***. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019– artículo 279. Define los mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales."

Que el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020. Reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.

RESOLUCIÓN 000342
DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO FINCA EL TREBOL UBICADO EN LA VEREDA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA QUINDIO"

- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- ✓ Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Que el Decreto 1232 de 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo Primero, define la Vivienda Rural Dispersa como: "La unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

RESOLUCIÓN 000342
DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO FINCA EL TREBOL UBICADO EN LA VEREDA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA QUINDIO"

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-536 de 2009 se ha pronunciado con respecto al medio ambiente sano.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Ley 1955 de 2019, entro a regir el 25 de mayo de 2019, pero para la aplicación de su artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, sujeto su alcance a lo definido en los decretos 1210 de 2020 (que entró en vigor el 2 de septiembre de 2020) y en el Decreto 1232 de 2020 (vigente el 14 de septiembre de 2020).

> *"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.*
>
> *Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.*
>
> *No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.*
>
> *La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o*

RESOLUCIÓN 000342
DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO FINCA EL TREBOL UBICADO EN LA VEREDA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA QUINDIO"

privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".

Que en relación con la dotación de soluciones de agua para consumo humano y doméstico y el manejo de aguas residuales, ordena:

1. **A los municipios y distritos**, asegurar para los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales:

1.1. La atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico, mediante soluciones alternativas tanto colectivas como individuales o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

1.2. La atención de las necesidades básicas de saneamiento básico, a través de soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante servicio de alcantarillado.

2. **Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, establecer lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas.

3. **A las autoridades ambientales**, entre otras, definir criterios de vigilancia y control diferencial para "quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable."

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

"h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

"1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.

2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."

Que así mismo en el artículo tercero del Decreto precitado en el artículo 3, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, como se trascribe a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1, que incluye la inscripción de las concesiones de agua

RESOLUCIÓN 000342
DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO FINCA EL TREBOL UBICADO EN LA VEREDA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA QUINDIO"

y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

PARÁGRAFO 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 2 transitorio. El (...) IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 3 transitorio. Una vez el (...) IDEAM ajuste el (...) SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el (...) SIRH con una periodicidad mínima mensual.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico.

Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."

Que así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020 del *"Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial".*

Que de conformidad con el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020, del Ministerio de Vivienda, la Vivienda Rural Dispersa es *"la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de los centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre.".*

Que, de acuerdo con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en concordancia con lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Resolución No. 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE*

RESOLUCIÓN 000342
DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO FINCA EL TREBOL UBICADO EN LA VEREDA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA QUINDIO"

USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", de la cual se destacan los siguientes aspectos a considerar, se deberá presentar:

1. Formulario debidamente diligenciado y firmado por el propietario, poseedor, mero tenedor y otro.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, vigente en caso de ser el propietario (opcional).
3. Poder debidamente otorgado (autenticado) cuando se actué por parte de apoderado.
4. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO:

Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud y la revisión de los documentos ingresados por el solicitante, se evidenció que si bien el predio se encuentra en suelo rural , y se desarrollan actividades agrícolas y domésticas ,de igual manera se pudo evidenciar en la visita que en el predio se desarrollan actividades de alojamiento o pasa día de vez en cuando; actividad que no hace parte de las estipuladas en el decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020, situación que conlleva a no poder conceder el registro como vivienda rural dispersa.

Dicho lo anterior, usted puede iniciar el trámite de permiso de vertimientos, cumpliendo con los requisitos que se encuentran estipulado en el decreto 1076 de 2015 y las demás normas que regulan la materia, teniendo en cuenta el cumplimiento de las Determinantes Ambientales consagradas en la Resolución 720 de 2010.

Que así las cosas, el predio denominado: **1) "FINCA EL TREBOL"** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **TEBAIDA (Q),** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-92262** y ficha catastral No. **63401000100030131000,** en el que de desarrolla actividad de alojamiento o pasa día no es predio objeto de registro para vivienda rural dispersa, reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el decreto 1210 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: - NEGAR EL REGISTRO como usuario del recurso hídrico al señor **JAVIER OSORIO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.561.424,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) "FINCA EL TREBOL"** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **TEBAIDA (Q),** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-92262** y ficha catastral No. **63401000100030131000**, quien presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA**

RESOLUCIÓN 000342
DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO FINCA EL TREBOL UBICADO EN LA VEREDA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA QUINDIO"

REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ solicitud tendiente a obtener REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO**,** en beneficio del predio en mención el cual consta de, (Una (1) vivienda , en la cual si bien se desarrollan actividades agrícola y doméstica, de igual manera se desarrolla actividad de alojamiento y pasa día , situación que conlleva al no **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH.**

PARÁGRAFO: La negación del registro de vivienda rural dispersa para el predio **1) "FINCA EL TREBOL"** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **TEBAIDA (Q),** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-92262,** , se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese la solicitud de vivienda rural dispersa, adelantado bajo el expediente radicado **2254** del 24 de febrero de 2021, relacionado con el predio denominado **1) "FINCA EL TREBOL"** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **TEBAIDA (Q),** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-92262.**

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo al señor **JAVIER OSORIO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.561.424,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) "FINCA EL TREBOL"** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **TEBAIDA (Q),** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-92262** y ficha catastral No. **63401000100030131000,** o a su apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q,** en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión y aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional Universitario Grado 10.

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista- SRCA.

RESOLUCIÓN 000342
DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO FINCA EL TREBOL UBICADO EN LA VEREDA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA QUINDIO"

EXPEDIENTE 2254 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____DEL AÑO_____, SIENDO LAS _____

SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO_____AL SEÑOR (A)

_____

EN SU CONDICION DE:

_____

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO:

_____

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO: **EL NOTIFICADOR**

C.C No _____ **C.C. No** _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

000352

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 01 de septiembre del año 2021, la señora **NALLYBY TORO PALOMINO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.702.605 expedida en Fontibón, actuando en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) LOTE #1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS"** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-133722,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **10405 DE 2021,** acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote #1 Conjunto Residencial Campestre Las Palmas
Localización del predio o proyecto	Vereda La Popa del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°26'0.3" N Long: -75° 49' 54.3" W
Código catastral	63401 0001 0006 0337 804
Matricula Inmobiliaria	280 – 133722
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja

o Norte # 19-55 B / Mercedes del Norte ✉ servicioalcliente@crq.gov.co ▸ www.crq.gov.co ✆ (6) 7460670 - (6) 7460642 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 000352
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Área de disposición	11.6 M2
Caudal de la descarga	0,015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-838-09-21** del día 16 de septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado de manera personal el día 27 de septiembre de 2021| a la señora **NALLYBY TORO PALOMINO** copropietaria del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No.52964 realizada el día 22 de noviembre del año 2021 al predio denominado: **LOTE #1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS"** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q),** en la cual se evidenció lo siguiente:

"En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema, donde se observa.

Vivienda campestre de 6 habitaciones 3 baños 1 cocina no se encuentra habitada cuenta con un sistema en material consta de trampa de grasas, (prof 80 cmt largo 60 cmt- ancho 70cmt)

tanque séptico de 2 compartimientos (largo 1.80 metros, ancho 1.40 metros profundidad 2.60 metros, tanque anaerobio largo 0.8 mt profundidad 2.40 mt ancho 1.40 metros, con buen material filtrante la disposición final del agua es por campo de infiltración.

El sistema se observa funcionando adecuadamente el predio cuenta con un área de 1400 mt cuadrados linda con cultivo de banano vivienda campestre y vía de acceso."

Que para el día 01 de diciembre del año 2021, la Ingeniera Ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 000352
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 396 – 2021

FECHA: 01 de diciembre de 2021
SOLICITANTE: NALLYBY TORO PALOMINO
EXPEDIENTE: 10405 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 01 de septiembre del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-838-16-09-2021 del 16 de septiembre del año 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 52964 del 22 de noviembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote #1 Conjunto Residencial Campestre Las Palmas
Localización del predio o proyecto	Vereda La Popa del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°26'0.3" N Long: -75° 49' 54.3" W
Código catastral	63401 0001 0006 0337 804
Matricula Inmobiliaria	280 – 133722
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Área de disposición	11.6 M2
Caudal de la descarga	0,015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

p Norte # 10-55 B / Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co t (6) 7460670 - (6) 7460643 - 3174374417

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 3 5 2
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

En el predio se construirá 1 vivienda donde las aguas residuales domésticas (ARD), generadas se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material de mampostería compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 6 **contribuyentes permanentes según contribución de 130 L/Hab*dia**.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. El volumen útil de la trampa de grasas es de 335 litros y sus dimensiones serán 0.67 metros de altura útil, 0.5 metros de ancho y 1 metro de largo.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico posee un volumen útil de 2400 litros, según memorias, con dimensiones de 1.2 metros de altura útil, 1.02 metros de ancho y 2.04 metros de longitud, para un volumen de 1800 litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: según diseño corresponde a un tanque con volumen mínimo de diseño de 200 litros, con dimensiones de 1.2 metros de altura útil del medio filtrante, 0.3 metros de ancho y 1 metros de largo para un volumen de 700 litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 10.23 min/pulgada, de absorción lenta. Se obtiene un área de absorción de 11.6 M2. Por lo que se diseña un campo de infiltración de 1 ramal de 21m de largo.

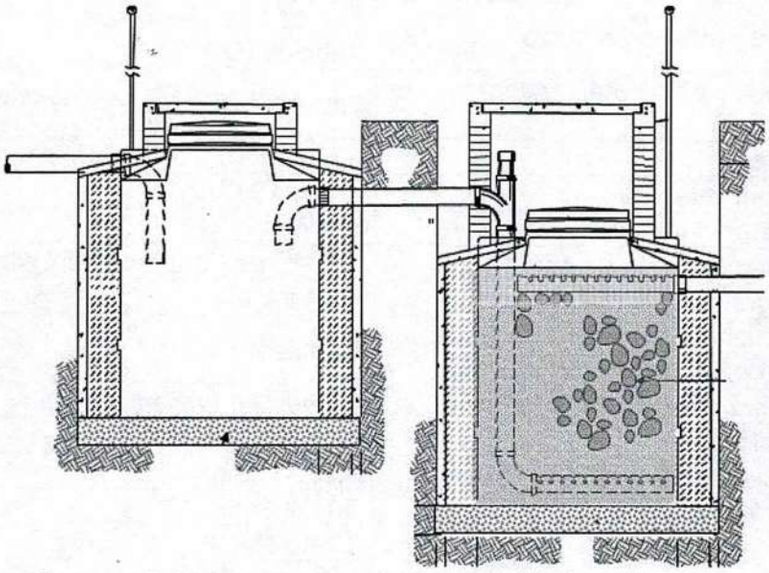

Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: De acuerdo con la certificación expedida el 13 días del mes de marzo de 2020 por Secretario de Planeación, del Municipio de La Tebaida, mediante el cual se informa que el predio ubicado en el Lote #1 Conjunto Residencial Campestre Las Palmas identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-133722, ubicado en el suelo rural, con los siguientes usos:

USOS	ZONA RURAL
Usos Principales	Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.
Usos Complementarios	Vivienda campestre aislada Comercio: Grupos (1) y (2) Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4) Recreacional: Grupos (1) y (2)
Usos Restringidos	Agroindustria
Usos Prohibidos	Vivienda: a,b,c,d. Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4), y cinco (5). Industrial: Tipo A, Tipo B, grupo dos (2), y tres (3) Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3). Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4).
RESTRICCIONES	Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (Pendientes mayores del 35 %, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, etc.), y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección y conservación.

Imagen 2. Localización del predio. Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio no se ubica dentro de suelos de protección.

Imagen 3. Capacidad de uso

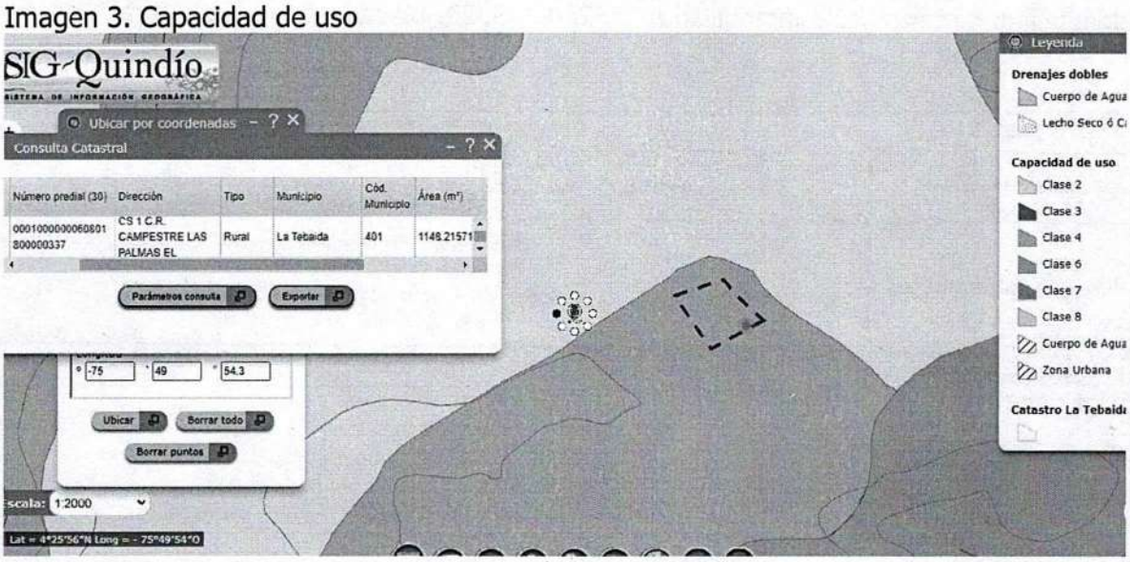

El predio se encuentra sobre suelo clase agrologica No. 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de

2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 52964 del 22 de noviembre de 2021, realizada por el técnico Marleny Vásquez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Vivienda campestre 6 habitaciones 3 baños una cocina no se encuentra habitada no cuento con un sistema material consta de trampa de grasas, tanque séptico de 2 compartimientos largo 1.8 metros, ancho 1.4 metros profundidad 2.6 metros, filtro anaerobio largo 0.8 m profundidad 2.4 m ancho 1.4 metros, con buen material filtrante la disposición final el agua es por campo infiltración.
- el sistema se forma se observa funcionando adecuadamente en predio cuenta con un área de 1400 m cuadrados linda con cultivo de banano vivienda campestre y vía de acceso.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:
El sistema construido, no se generan vertimientos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).

RESOLUCIÓN No. 000352
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 01 de septiembre del 2021, la visita técnica de verificación N° 52964 del 22 de noviembre de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones",* prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 52964 del 22 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Norte # 10-55 B / Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460670 - (6) 7460642 - 3174374417

RESOLUCIÓN No. 000352
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **10405 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el** predio Lote #1 Conjunto Residencial Campestre Las Palmas de la Vereda La Popa del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 – 133722, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD construido en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta **por 6 contribuyentes permanentes** y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

NOTA ACLARATORIA: Según el concepto técnico del 01 de diciembre de 2021, suscrito por la Ingeniera Ambiental, la fuente de abastecimiento de agua es el Comité de Cafeteros del Quindío, en concordancia con el recibo de disponibilidad de agua expedido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la que manifiesta que el suministro de aguas es propiamente para uso agrícola y no tratada, asunto que deberá ser manejado por la entidad prestadora del suministro de agua ya que para el caso en particular esta Subdirección se pronunciará única y exclusivamente en relación al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales.

Que en este sentido, la Copropietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra construida una vivienda campestre, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologizacion de las libertades que se tienen como propietaria.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado

9 Norte # 19-55 B / Mercedes del Norte ✉ servicioalcliente@crq.gov.co ▸ www.crq.gov.co t (6) 7460670 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 000352
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 01 de diciembre del año 2021, la ingeniera ambiental **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** para el otorgamiento del permiso de vertimiento, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos del orden territorial , esto con el**

RESOLUCIÓN No. 000352
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE #1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS"** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-133722**, cuenta con una apertura de fecha 21 de enero del año 2000 y tiene un área de 1452 metros cuadrados y según el concepto de uso de suelos SP No.059 de 2021 de fecha 01 de marzo del año 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación del municipio de La Tebaida (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de la Tebaida (Q) es de 4 a 10 hectáreas.; por lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se evidencia este no cumple, como se dispondrá en el resuelve para que realicen los respectivos análisis de acuerdo a su competencia.

Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., **en función preventiva,** este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda la ingeniera ambiental quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Es pertinente tener en cuenta que mediante acta suscrita el día 22 de septiembre del año 2020 en las instalaciones de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q.**, se dejó constancia de:

"***Dar aplicación a la ley 160/1994 a la resolución 014/1996 en cuanto a los predio y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental: Predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del articulo 45 ley 160 de 1994 se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera un vertimiento , para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo se dará traslado al municipio"***

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, se acoge a los lineamientos suscritos por esta entidad, y en este caso en particular el acta del 22 de septiembre del año 2020, sobre el procedimiento que se debe tener cuando la vivienda se

a Norte # 19-55 B / Mercedes del Norte serviciocliente@crq.gov.co www.crq.gov.co t (6) 7460670 - (6) 7460643 - 3174374417

encuentra construida considerando pertinente la viabilidad del permiso de vertimiento y dando traslado al municipio para lo de su competencia.

Por tanto se aplica el lineamiento en consideración a que la vivienda se encuentra construida.

También se puede evidenciar que el predio se encuentra ubicado en suelos con capacidad de uso clase 4.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se encuentra dentro del predio objeto de solicitud, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

000352

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.
En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 01 de diciembre de 2021, donde la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 10405-2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que en igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LOTE #1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS"** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** y tiene un área de 1.452 metros cuadrados y según el concepto de uso de suelos SP No. 059 de fecha 01 de marzo del año 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación del Municipio de La Tebaida (Q), siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de

p Norte # 10-55 B / Mercedes del Norte ✉ servicioalcliente@crq.gov.co ▸ www.crq.gov.co t (6) 7460670 - (6) 7460643 - 3174374417

000352

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

> *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*
>
> *El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*
>
> *Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*
>
> *En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*
>
> *La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos[1].*
>
> *El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*
>
> *"a) La existencia de un acto administrativo;*
>
> *b) Que ese acto sea perfecto;*

[1]Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

Norte # 19-55 B / Mercedes del Norte ✉ servicioalcliente@crq.gov.co ▸ www.crq.gov.co ✆ (6) 7460670 - (6) 7460642 - 3174374417

000352

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

> *c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
>
> *d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*
>
> *Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*
>
> *El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*
>
> *El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario'*[6]

Es preciso resaltar que la actividad que genera el vertimiento proviene de la vivienda campestre que se encuentra construida en el mismo por tanto esta subdirección no hará ningún análisis frente al mismo toda vez que ya existe una vivienda dentro del predio.

Al evidenciar que la vivienda campestre ya está construida, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales para evitar la afectación al suelo de las aguas que se vierten, más no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan de ordenamiento territorial.

Por lo tanto, esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que pueden generarse por la vivienda campestre existente en procura de que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE #1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS"** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q),** propiedad de la señora **NALLYBY TORO PALOMINO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.702.605 expedida en Fontibón, según los documentos que reposan en el expediente contentivo de la solicitud**,** para lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

---

[6] OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

9 Norte # 19-55 B / Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460670 - (6) 7460643 - 3174374417

RESOLUCIÓN No. 000352
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-045-02-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, z modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Norte # 10-55 B / Mercedes del Norte ✉ servicioalcliente@crq.gov.co ▸ www.crq.gov.co ✆ (6) 7460670 - (6) 7460643 - 3174374417

000352

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **10405-2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE #1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS"** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-133722,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, para una vivienda campestre construida, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de LA TEBAIDA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **NALLYBY TORO PALOMINO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.702.605 expedida en Fontibón, actuando en calidad de Copropietaria del predio denominado: **1) LOTE #1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS"** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-133722**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote #1 Conjunto Residencial Campestre Las Palmas
Localización del predio o proyecto	Vereda La Popa del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°26'0.3" N Long: -75° 49' 54.3" W
Código catastral	63401 0001 0006 0337 804
Matricula Inmobiliaria	280 – 133722
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)

p Norte # 19-55 B / Mercedes del Norte ✉ servicioalcliente@crq.gov.co ▸ www.crq.gov.co t (6) 7460670 - (6) 7460643 - 3174374417

RESOLUCIÓN No. 000352
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área de disposición	11.6 M2
Caudal de la descarga	0,015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE #1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS"** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q),** el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta para seis (06) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ integrado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas de la vivienda campestre está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.8 m de profundidad útil, 0.6 m de ancho, 0.80 m de largo y un borde libre de 0.30 m, para un volumen útil de 0.384 m^3 o 384 litros.

RESOLUCIÓN No. 000352
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo se propone un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:
1) Primer compartimiento tanque séptico: Largo útil 1.20 m, ancho 0.60 m, profundidad útil 2.0 m, para un volumen de 1.44 m^3 – 1440 L.
2) Segundo compartimiento tanque séptico: Largo útil 0.60 m, ancho 0.60 m, profundidad útil 2.0 m, para un volumen de 0.72 m^3 – 720 L.
3) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.2 m, ancho 0.60 m, profundidad útil 2.4 m, para un volumen de 1.728 m^3 – 1728 L. 0.90 m en grava de 1" en todo el lecho.
Con un volumen total de 2160 litros de tanque séptico y 1728 litros de filtro anaeróbico, el sistema integrado está calculado para 9 personas.

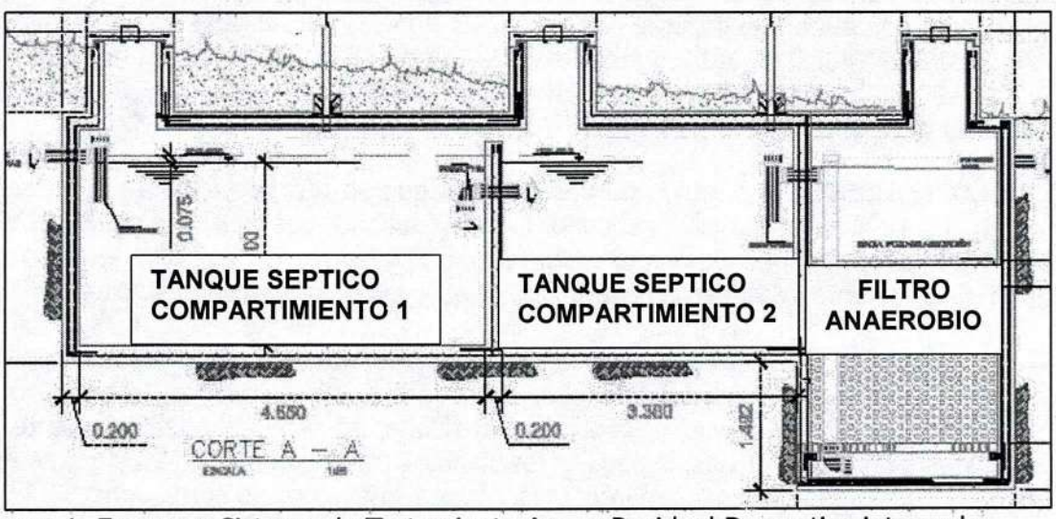

Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica integrado

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 2.53 min/pulgada, característica de tipo de suelos franco arenosos. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.5 metros de diámetro y 2.5 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 19,64 m^2."

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica por la vivienda campestre construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al

9 Norte # 19-55 B / Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460670 - (6) 7460642 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 000352
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **NALLYBY TORO PALOMINO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.702.605 expedida en Fontibón quien ostenta la calidad de copropietaria para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

Norte # 19-55 B / Mercedes del Norte ✉ servicioalcliente@crq.gov.co ▸ www.crq.gov.co ✆ (6) 7460670 - (6) 7460642 - 3174374417

000352

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: La permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas inscritas o registradas ante la Autoridad Ambiental competente, la cual deberá dejar la descripción y certificación de la labor a realizada debidamente firmada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **NALLYBY TORO PALOMINO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.702.605 expedida en Fontibón, quien ostenta la calidad de propietaria, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Unico de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, asi mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

p Norte # 10-55 B / Mercedes del Norte ✉ servicioalcliente@crq.gov.co ▸ www.crq.gov.co ✆ (6) 7460670 - (6) 7460643 - 3174374417

RESOLUCIÓN No. 000352
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **NALLYBY TORO PALOMINO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.702.605 expedida en Fontibón quien ostenta la calidad de copropietaria o a su apoderado, de no ser posible la notificación personal se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar como Tercero Determinado del acto administrativo, al señor **DIEGO JAVIER TORO PALOMINO** identificado con cédula de

Norte # 10-65 B / Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co t. (6) 7460670 - (6) 7460642 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 000352
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ciudadanía No.16.548.138, quien ostenta la calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE #1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS"** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-133722,** en los términos del artículo 37 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO Trasladar para lo de su competencia al Secretario de Planeación del Municipio de La Tebaida (Q)., con el fin de que se evalúen las anteriores consideraciones y si es del caso se determinen las posibles actuaciones de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada SRCA-CRQ

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 16

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

o Norte # 19-55 B / Mercedes del Norte ✉ servicioalcliente@crq.gov.co ▸ www.crq.gov.co ✆ (6) 7460670 - (6) 7460642 - 3174374417

000352

RESOLUCIÓN No. 23 FEB 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

10405 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

EN EL DIA DE HOY ---------- DE ---------- ---------- DEL----------
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA

---------- ----------
EL NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR

C.C No ----------

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

Norte # 19-55 B / Mercedes del Norte ✉ servicioalcliente@crq.gov.co ▸ www.crq.gov.co t (6) 7460670 - (6) 7460642 - 3174274417

RESOLUCION No. 0 0 0 3 5 3

ARMENIA QUINDIO, 2 3 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 5 (Virgen del Pilar)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día 21 de julio de dos mil veintiuno (2021), la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO,** identificada con cédula de ciudadanía número 41.871.391, en calidad de apoderada del señor **JOSE FERNANDO ECHEVERRY MURILLO,** identificado con cédula de ciudadanía número 7.526.520 quien ostenta en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE 5 (VIRGEN DEL PILAR),** ubicado en la Vereda **TOLON**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-174105**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No.**08447-2021**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 5
Localización del predio o proyecto	Vereda Tolon del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 28' 44.1" N Long: -75° 46' 55.7" W
Código catastral	0001 0000 0001 0505 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	280 – 174105
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Armenia EPA ESP
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La vieja.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Doméstico (2 viviendas y kiosco)

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 000353

ARMENIA QUINDIO, 23 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 5 (Virgen del Pilar)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

(Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	33.8 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-721-08-21** del día veintitrés (23) de agosto de 2021, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, notificado a través de correo electrónico el día 03 de septiembre de 2021 a la señora Diana Lucia Román en calidad de apoderada.

Que la Técnico **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Control y seguimiento Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 19 de noviembre de 2021 al predio **1) VIRGEN DEL PILAR LOTE 5,** ubicado en la Vereda **TOLON**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** y mediante Acta de visita No 52962 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de permiso de vertimientos se realiza visita técnica para verificar esta y funcionamiento del sistema de tratamiento.

Se observa: vivienda campestre de 4 habitaciones 5 baños y 1 cocina, el predio cuenta con vivienda para caseros de 1 habitación 1 baño y cocina cuenta con sistema en material el cual recoge las aguas de las 2 viviendas consta de 1 tanque séptico 2 compartimientos (ancho 1,50mt largo 2,30 mt prof 190 mt) tanque anaerobio (1,20 largo- 1,50 ancho 2 mt prof) pozo de absorción como disposición final.
Cuenta con 2 (de prof 3 mt diámetro 2 mt), las dos viviendas cada una cuenta con su trampa de grasas (80x80x80) el predio es habitado permanente por 7 personas. El área del predio es 2 cuadras. Linda con vivienda campestre, cultivo de plátano y vía de acceso.

habitada por 3 personas cuenta con un sistema integrado de 4.000 lt consta de trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. Sistema funcional."

Anexa Registro fotográfico e informe de visita técnica.

Que el día 05 de diciembre de 2021, la Ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 000353

ARMENIA QUINDIO, 23 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 5 (Virgen del Pilar)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV - 398 - 2021

FECHA: 05 de diciembre de 2021
SOLICITANTE: JOSE FERNANDO ECHEVERRY MURILLO
EXPEDIENTE: 8447 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de julio del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-721-08-2021 del 23 de agosto de 2021 y notificado por correo electrónico el 2 de septiembre de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 52962 del 19 de noviembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 5
Localización del predio o proyecto	Vereda Tolon del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 28' 44.1" N Long: -75° 46' 55.7" W
Código catastral	0001 0000 0001 0505 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	280 – 174105
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Armenia EPA ESP
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La vieja.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (2 viviendas y kiosco)
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 000353

ARMENIA QUINDIO, 23 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 5 (Virgen del Pilar)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	33.8 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES
Según memorias técnicas allegadas, en el predio existen 2 viviendas conectadas un STARD en mampostería (una campestre principal y otra vivienda para el agregado) y se proyecta la construcción de un área de kiosco conectada a un segundo STARD.

- **Vivienda principal y vivienda agregados:**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas por las 2 viviendas, se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (S.T.A.R.D.) de tipo convencional, en material, compuesto por 2 trampas de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante 2 pozos de absorción, con capacidad calculada hasta para 10 habitantes permanentes y 20 contribuyentes temporales, considerando una contribución de aguas residuales de C=130 litros/dia/hab y 70 litros/dia/hab respectivamente.

Cada vivienda cuenta con su trampa de grasas:

Trampas de Grasas vivienda principal: La trampa de grasas corresponde a un volumen mínimo de diseño de 512 litros, se propone un tanque, el cual recoge las aguas provenientes de la cocina, con medidas estructurales de 0,8m de altura, 0.8 de ancho y 0.8 m de largo.

Trampas de Grasas vivienda agregado: La trampa de grasas corresponde a un volumen mínimo de diseño de 343 litros, se propone un tanque, el cual recoge las aguas provenientes de la cocina, con medidas estructurales de 0,7m de altura, 0.7 de ancho y 0.7 m de largo.

Tanque Séptico: el agua proveniente de baterías sanitarias y de las trampas de grasas se conduce a un tanque en material de doble compartimiento con capacidad diseñada de 6500 litros, con dimensiones:
L1= 1.3 m
L2= 1 m
B= 1.5 m
Hu= 1.9 m
Volumen total = 6.55 m^3

Filtro anaerobio: El agua proveniente del tanque séptico continúa su trayecto hacia el filtro anaeróbico, el cual tiene como material de soporte piedra para filtro, con un volumen de diseño de 3600 litros, con dimensiones:
L= 1.2 m
B= 1.5 m

RESOLUCION No. 000353

ARMENIA QUINDIO, 23 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 5 (Virgen del Pilar)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Hu= 2 m
Volumen total = 3.6 m^3

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por 2 pozos de absorción, diseñados de acuerdo con las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 2.75min/pulgada, de absorción rápida, tipo de suelo arena gruesa a grava. Se utiliza método de diseño *"Diseño pozos de absorción para agua residual – Revista EPM"*. Se diseña 2 pozos de absorción con diámetro 2m y profundidad de 3m cada uno.

- **KIOSKO:**

Se proyecta que las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el kiosco, se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (S.T.A.R.D.) de tipo convencional, en material, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 10 contribuyentes temporales, considerando una contribución de aguas residuales de C= 70 litros/dia/hab respectivamente.

Trampas de Grasas: La trampa de grasas corresponde a un volumen mínimo de diseño de 343 litros, se propone un tanque, el cual recoge las aguas provenientes de la cocina, con medidas estructurales de 0,7m de altura, 0.7 de ancho y 0.7 m de largo.

Tanque Séptico: el agua proveniente de baterías sanitarias y de las trampas de grasas se conduce a un tanque en material de doble compartimiento con capacidad diseñada de 3400 litros, con dimensiones:
L1= 1 m
L2= 0.8 m
B= 1.2 m
Hu= 1.6 m
Volumen total = 3.456 m3

Filtro anaerobio: El agua proveniente del tanque séptico continúa su trayecto hacia el filtro anaeróbico, el cual tiene como material de soporte piedra para filtro, con un volumen de diseño de 1600 litros, con dimensiones:
L= 1.2 m
B= 0.8 m
Hu= 1.7 m
Volumen total = 1.6 m3

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por campo de infiltración, diseñado de acuerdo con las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el sitio es de 2.75min/pulgada, de absorción rápida, tipo de suelo arena gruesa a grava. Se utiliza método de diseño "Diseño campo de infiltración para agua residual – Revista EPM". Se diseña 1 campo de infiltración con un ramal de 18ml.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 00 0353

ARMENIA QUINDIO, 23 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 5 (Virgen del Pilar)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

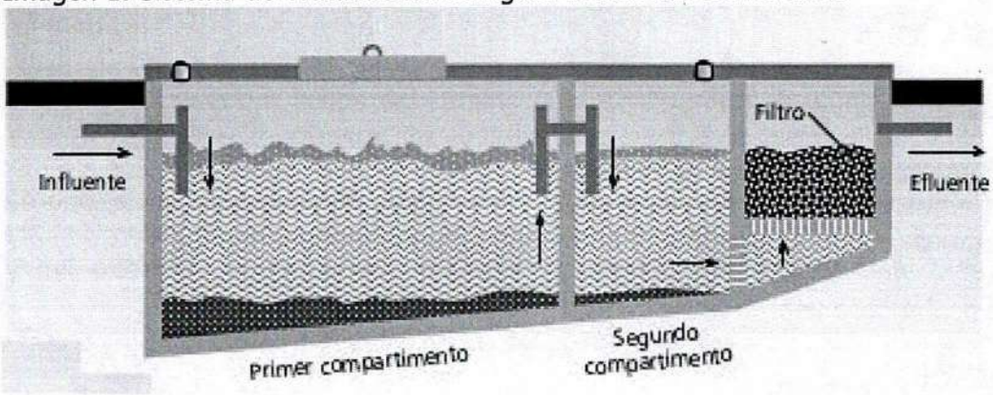

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación expedida el 3 de mayo de 2021 por el secretario de planeación del Municipio de La Tebaida, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote 5, identificado con ficha catastral No. 0001 0000 0001 0505 0000 00000, y Matricula Inmobiliaria No. 280 – 174105, se encuentra localizado en **Suelo rural**, según P.B.O.T. con usos:

USOS	ZONA RURAL
Usos Principales	Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.
Usos Complementarios	Vivienda campestre aislada Comercio: Grupos (1) y (2) Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4) Recreacional: Grupos (1) y (2)
Usos Restringidos	Agroindustria
Usos Prohibidos	Vivienda: a,b,c,d. Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4), y cinco (5). Industrial: Tipo A, Tipo B, grupo dos (2), y tres (3) Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3). Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4).
RESTRICCIONES	Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (Pendientes mayores del 35 %, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, etc.), y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección y conservación.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 0.0 0 3 5 3

ARMENIA QUINDIO, 2 3 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 5 (Virgen del Pilar)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Imagen 2. Localización del predio.

Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el **predio se encuentra limitando por noreste y por el suroeste por posibles afloramientos de agua o drenajes naturales, es pertinente aclarar lo dispuesto** en el artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015.

Imagen. No. 3 drenajes naturales en el predio

se realiza el buffer de protección establecidos de 100 m alrededor de nacimientos de agua y se evidencia que las viviendas se ubicas dentro de dicha franja por lo que no se cumple con lo dispuesto el artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado**

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 000353

ARMENIA QUINDIO, 23 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 5 (Virgen del Pilar)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.

- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Imagen 3. Capacidad de uso.

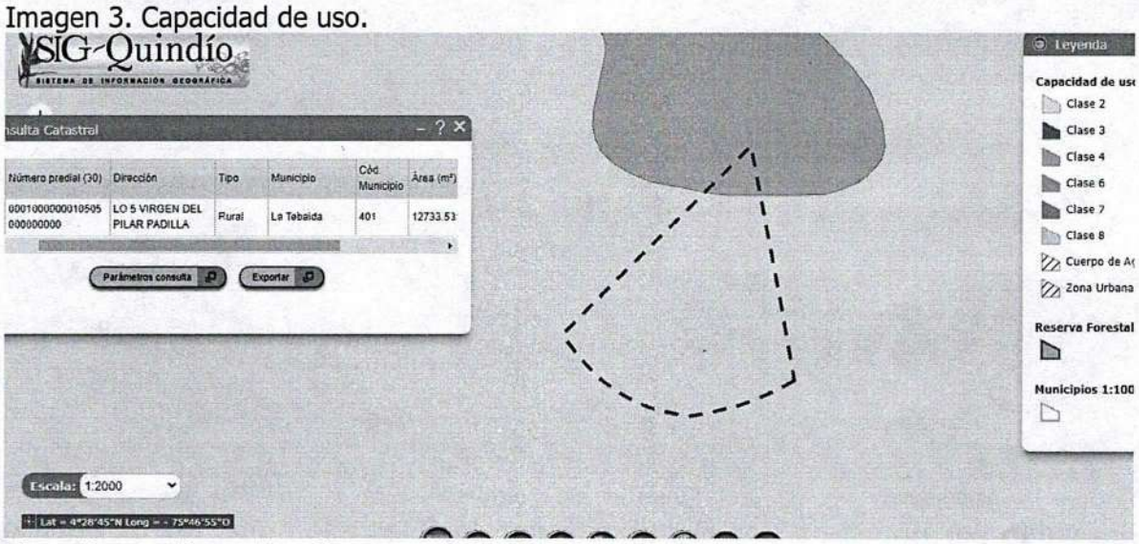

El predio se ubica sobre Clase agrologica 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 52962 del 19 de noviembre de 2021, realizada por el técnico Marleny Vasquez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se observa viveinda campestre de 4 habitaciones, 5 baños, una cocina.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 000353

ARMENIA QUINDIO, 23 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 5 (Virgen del Pilar)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- el predio cuenta con vivienda para caseros de 1 habitación, 1 baño y cocina.
- cuenta con sistema material el cual recoge las aguas de las dos viviendas.
- consta de tanque séptico de los compartimientos ancho de 1.5 m, largo de 2.3 m y profundo 1.9 m, tanque anaerobio de 1.20 m de largo, 1.5 de ancho y 2 m de profundidad, pozo adsorción como disposición final cuenta con 2 de profundidad de 3 metros con diámetro de 2 m.
- las viviendas cada una cuenta con su trampa de grasas de 80*80*80 cm.
- el predio deshabitado permanentemente por 7 personas.
- el área del predio es de dos cuadras linda con vivienda campestre cultivos de plátano y vías de acceso.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

1 sistema construido y otro por construir, se generan vertimientos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el segundo sistema esté construido y entre en funcionamiento.

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 000353

ARMENIA QUINDIO, 23 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 5 (Virgen del Pilar)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones",* prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 52962 del 19 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **8447 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 5 de la vereda Tolon del Municipio de La Tebaida (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280 – 174105 y ficha catastral No. 0001 0000 0001 0505 0000 00000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuesto para el predio:
STARD 1: vivienda casero y principal con 10 contribuyentes permanentes y 20 temporales.
STARD 2: kiosco con 10 contribuyentes temporales.
y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 000353

ARMENIA QUINDIO, 23 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 5 (Virgen del Pilar)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 05 de diciembre de 2021, la ingeniera ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización de los sistemas de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra construida dos viviendas, una campestre y otra vivienda de caseros, las cuales según el componente técnico se puede evidenciar que son unas obras que se encuentran construidas, que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologizacion de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

RESOLUCION No. 000353

ARMENIA QUINDIO, 23 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 5 (Virgen del Pilar)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al se traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-174105** se desprende que el fundo tiene un área de 1 hectárea 2.784 metros cuadrados lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos SP-No.129 de 2021expedido por el Secretario de Planeación del Municipio de La tebaida (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; Pero al analizar la anotación número 004 del mismo certificado registrada del día 14 de marzo de 2007, encontramos lo siguiente: **"QUE EL INMUEBLE SERA DESTINADO A ACTIVIDADES DIFERENTES A LA EXPLOTACION AGRICOLA"** lo que es perfectamente enmarcarle dentro de las excepciones de la UAF, dadas por el **INCORA** en la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre dicha disposición.

Por lo anterior expuesto tenemos que es excepción en la cual puede ser encasillable dicho predio es la que cita la norma a continuación:

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 000353

ARMENIA QUINDIO, 23 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 5 (Virgen del Pilar)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*
En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*
d) *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*
La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- *En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
2.- *En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"*

Que con todo lo anterior y que de acuerdo a la visita técnica realizada al predio, tenemos que las viviendas que se encuentran construidas, los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas se implementaron para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en las viviendas, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

RESOLUCION No. 000353

ARMENIA QUINDIO, 23 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 5 (Virgen del Pilar)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."
Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 000353

ARMENIA QUINDIO, 23 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 5 (Virgen del Pilar)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre y la vivienda de caseros que se encuentran construidas, en procura porque los sistemas estén construidos bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE 5 (VIRGEN DEL PILAR),** ubicado en la Vereda **TOLON**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-174105**,, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud**,** para lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS,** por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

> *"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."*

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de

RESOLUCION No. 000353

ARMENIA QUINDIO, 23 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 5 (Virgen del Pilar)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-043-02-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución R066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **08447de 2021** que corresponde al predio denominado **1 LOTE 5 (VIRGEN DEL PILAR),** ubicado en la Vereda **TOLON**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

RESOLUCION No. 000353

ARMENIA QUINDIO, 23 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 5 (Virgen del Pilar)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, para dos viviendas que se encuentran construidas, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de LA TEBAIDA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, para el predio 1) LOTE 5 (VIRGEN DEL PILAR), ubicado en la Vereda **TOLON**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-174105**, propiedad del señor **JOSE FERNANDO ECHEVERRY MURIILLO,** identificado con cédula de ciudadanía número 7.526.520, quien actúa en calidad de propietario**;** acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 5
Localización del predio o proyecto	Vereda Tolon del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 28' 44.1" N Long: -75° 46' 55.7" W
Código catastral	0001 0000 0001 0505 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	280 – 174105
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Armenia EPA ESP
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La vieja.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (2 viviendas y kiosco)
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	33.8 m2

RESOLUCION No. 00 0353

ARMENIA QUINDIO, 23 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 5 (Virgen del Pilar)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio denominado **1 LOTE 5 (VIRGEN DEL PILAR),** ubicado en la Vereda **TOLON**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución STARD 1: vivienda casero y principal con 10 contribuyentes permanentes y 20 temporales y STARD 2: kiosco con 10 contribuyentes temporales.

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias técnicas allegadas, en el predio existen 2 viviendas conectadas un STARD en mampostería (una campestre principal y otra vivienda para el agregado) y se proyecta la construcción de un área de kiosco conectada a un segundo STARD.

- **Vivienda principal y vivienda agregados:**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas por las 2 viviendas, se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (S.T.A.R.D.) de tipo convencional, en material, compuesto por 2 trampas de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante 2 pozos de absorción, con capacidad calculada hasta para 10 habitantes permanentes y 20 contribuyentes temporales, considerando una contribución de aguas residuales de C=130 litros/dia/hab y 70 litros/dia/hab respectivamente.

Cada vivienda cuenta con su trampa de grasas:

RESOLUCION No. 000353

ARMENIA QUINDIO, 23 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 5 (Virgen del Pilar)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Trampas de Grasas vivienda principal: La trampa de grasas corresponde a un volumen mínimo de diseño de 512 litros, se propone un tanque, el cual recoge las aguas provenientes de la cocina, con medidas estructurales de 0,8m de altura, 0.8 de ancho y 0.8 m de largo.

Trampas de Grasas vivienda agregado: La trampa de grasas corresponde a un volumen mínimo de diseño de 343 litros, se propone un tanque, el cual recoge las aguas provenientes de la cocina, con medidas estructurales de 0,7m de altura, 0.7 de ancho y 0.7 m de largo.

Tanque Séptico: el agua proveniente de baterías sanitarias y de las trampas de grasas se conduce a un tanque en material de doble compartimiento con capacidad diseñada de 6500 litros, con dimensiones:
L1= 1.3 m
L2= 1 m
B= 1.5 m
Hu= 1.9 m
Volumen total = 6.55 m^3

Filtro anaerobio: El agua proveniente del tanque séptico continúa su trayecto hacia el filtro anaeróbico, el cual tiene como material de soporte piedra para filtro, con un volumen de diseño de 3600 litros, con dimensiones:
L= 1.2 m
B= 1.5 m
Hu= 2 m
Volumen total = 3.6 m^3

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por 2 pozos de absorción, diseñados de acuerdo con las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 2.75min/pulgada, de absorción rápida, tipo de suelo arena gruesa a grava. Se utiliza método de diseño *"Diseño pozos de absorción para agua residual – Revista EPM"*. Se diseña 2 pozos de absorción con diámetro 2m y profundidad de 3m cada uno.

- **KIOSKO:**

Se proyecta que las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el kiosco, se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (S.T.A.R.D.) de tipo convencional, en material, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 10 contribuyentes temporales, considerando una contribución de aguas residuales de C= 70 litros/dia/hab respectivamente.

Trampas de Grasas: La trampa de grasas corresponde a un volumen mínimo de diseño de 343 litros, se propone un tanque, el cual recoge las aguas provenientes de la cocina, con medidas estructurales de 0,7m de altura, 0.7 de ancho y 0.7 m de largo.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 000353

ARMENIA QUINDIO, 23 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 5 (Virgen del Pilar)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Tanque Séptico: el agua proveniente de baterías sanitarias y de las trampas de grasas se conduce a un tanque en material de doble compartimiento con capacidad diseñada de 3400 litros, con dimensiones:
L1= 1 m
L2= 0.8 m
B= 1.2 m
Hu= 1.6 m
Volumen total = 3.456 m3

Filtro anaerobio: El agua proveniente del tanque séptico continúa su trayecto hacia el filtro anaeróbico, el cual tiene como material de soporte piedra para filtro, con un volumen de diseño de 1600 litros, con dimensiones:
L= 1.2 m
B= 0.8 m
Hu= 1.7 m
Volumen total = 1.6 m3

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por campo de infiltración, diseñado de acuerdo con las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el sitio es de 2.75min/pulgada, de absorción rápida, tipo de suelo arena gruesa a grava. Se utiliza método de diseño "Diseño campo de infiltración para agua residual – Revista EPM". Se diseña 1 campo de infiltración con un ramal de 18ml.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

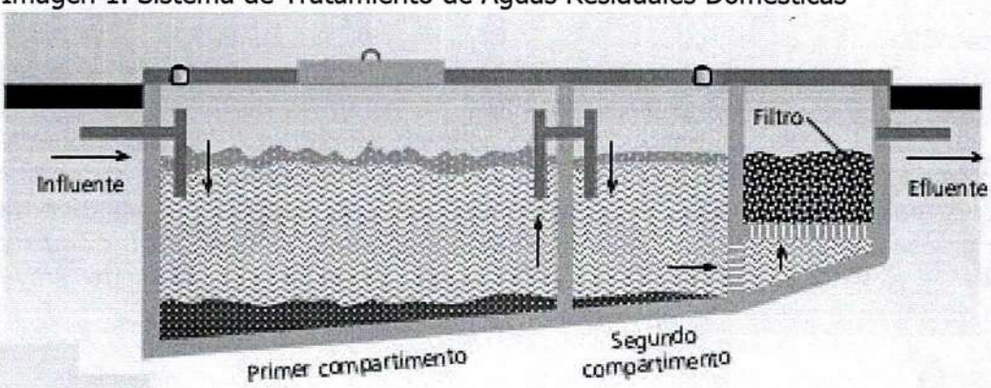

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generaran como resultado de la actividad domestica para el predio LOTE 5 (VIRGEN DEL PILAR), con dos viviendas, una vivienda campestre y una vivienda para caseros que se encuentran construidas. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío,

RESOLUCION No. 000353

ARMENIA QUINDIO, 23 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 5 (Virgen del Pilar)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **JOSE FERNANDO ECHEVERRY MURILLO,** identificado con cédula de ciudadanía número 7.526.520, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE 5 (VIRGEN DEL PILAR),** ubicado en la Vereda **TOLON**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-174105,** para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el segundo sistema esté construido y entre en funcionamiento.

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS,

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 000353

ARMENIA QUINDIO, 23 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 5 (Virgen del Pilar)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación de los sistemas con el que pretenden tratar las aguas residuales de tipo domestico deberán ser efectuados bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

PARAGRAFO TERCERO: Según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.

RESOLUCION No. 000353

ARMENIA QUINDIO, 23 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 5 (Virgen del Pilar)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JOSE FERNANDO ECHEVERRY MURILLO,** identificado con cédula de ciudadanía número 7.526.520 ,quien actúa en calidad de propietario**;** que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de

RESOLUCION No. 000353

ARMENIA QUINDIO, 23 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 5 (Virgen del Pilar)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JOSE FERNANDO ECHEVERRY MURILLO,** identificado con cédula de ciudadanía número 7.526.520 quien ostenta en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE 5 (VIRGEN DEL PILAR),** ubicado en la Vereda **TOLON**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-174105**, **,** o a su apoderado, señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO,** identificada con cédula de ciudadanía número 41.871.391, o autorizado debidamente legitimado., de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 000353

ARMENIA QUINDIO, 23 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE 5 (Virgen del Pilar)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EXPEDIENTE 08447 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

EN EL DIA DE HOY ---------- DE ---------- ---------- DEL----------
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA

---------- ----------
EL NOTIFICADOR **NOTIFICADO**

C.C No ----------

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 000354

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002635 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN No. 000354

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002635 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su

RESOLUCIÓN No. 000354

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002635 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado del Sr. ALBERTO GONZÁLEZ PINZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 7.518.396 propietario del predio denominado **1) LOTE 18 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124272,** tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día veintisiete (27) de agosto del año 2021, el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado del Sr. ALBERTO GONZÁLEZ PINZÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 7.518.396 propietario del predio denominado **LOTE 18 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124272,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **8679-2021**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

RESOLUCIÓN No. 000354

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002635 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 18 – Urbanización Oasis del Palmar
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio municipio de Circasia
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4º 59'62.00" N Long: -77º 07' 7507" W
Código catastral	63190000100060497000
Matricula Inmobiliaria	280-124272
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0077 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición Final	8.50 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-683-08-21** del día 18 de agosto del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 25 de agosto del año 2021 al señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS,** en calidad apoderado.

Que mediante acta No. 49553 de fecha 03 de septiembre de 2021, el Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q Daniel Jaramillo, realizo visita técnica al predio denominado **LOTE 18 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en el cual observo lo siguiente:

"(...) Se realiza visita al proyecto de condominio campestre en el cual se pretenden desarrollar 47 viviendas familiares, en el momento de la visita no se observan

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 3 5 4

ARMENIA QUINDÍO, 2 3 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002635 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

intervenciones urbanísticas, no hay movimiento de tierras, ni intervenciones antrópicas, no se generan vertimientos.

Lotes en solo bosque.

Igualmente, el día cuatro (4) de noviembre de 2021 se realizó revisión por parte del Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY de la documentación técnica aportada con la solicitud, emitiendo el siguiente concepto de la evaluación técnica y ambiental de la documentación:

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 49553 del 03 de septiembre de 2021, realizada por el Ingeniero perteneciente a la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la CRQ, encontrando lo siguiente:

- *Se realiza visita al proyecto de condominio campestre en el cual se pretenden desarrollar 47 viviendas familiares.*
- *En el momento de la visita no se observan intervenciones urbanísticas.*
- *No hay movimientos de tierra, ni intervenciones antrópicas.*
- *No se generan Vertimientos.*
- *Lotes en solo Bosque.*

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se ha construido o instalado en el predio.

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación del sistema con acta No. 49553 del 3 de septiembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 8679 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se

RESOLUCIÓN No. 000354

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002635 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

considera viable TECNICAMENTE avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domesticas generadas en el predio LOTE 18 – Urbanización Oasis del Palmar del Municipio de Circasia (Q)., Matricula Inmobiliaria No. 280 – 124272 y ficha catastral 63190000100060497000,... sin embargo , el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, a las determinantes ambientales y los demás que el profesional asignado determine. "

Que el día 9 de diciembre de 2021. la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, después de analizar la viabilidad para el permiso de vertimiento solicitado, expidió Resolución No 002635 del 9 de diciembre de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS,** el día 13 de diciembre de 2021, con radicado 00019684-2021.

Que el día 23 de diciembre de 2021, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 mediante escrito radicado E15537-21, el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado del Sr. ALBERTO GONZÁLEZ PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No.7.518.396 propietario del predio denominado **LOTE 18 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124272**, interpone recurso de reposición contra la Resolución 002635 del 9 de diciembre de 2021*"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, correspondiente al expediente No. 8679-2021

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de

RESOLUCIÓN No. 000354

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002635 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

apoderado de la Sr. ALBERTO GONZÁLEZ PINZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 7.518.396 propietario del predio denominado **LOTE 18 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124272,** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

RESOLUCIÓN No. 000354

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002635 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

RESOLUCIÓN No. 000354

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002635 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

RESOLUCIÓN No. 000354

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002635 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la Sr. ALBERTO GONZÁLEZ PINZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 7.518.396 propietario del predio denominado **LOTE 18 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124272,** en contra de la Resolución No. 002635 del 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se declara la negación de la solicitud de permiso de vertimiento, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección

RESOLUCIÓN No. 000354

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002635 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE Y EL PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA CORPORACION

HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la Sr. ALBERTO GONZÁLEZ PINZÓNidentificado con cedula de ciudadanía No. 7.518.396 propietario del predio denominado **LOTE 18 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124272,** presenta unos antecedentes como argumentos facticos y jurídicos en el escrito petitorio con radicado 15537-21 de fecha 23 de diciembre de 2021; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección son los siguientes:

Frente a los antecedentes plasmados por el recurrente dentro del escrito, es preciso indicar, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 8679-2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta el recurso de reposición interpuesto como es que el predio objeto de solicitud cumple con todos los requisitos técnicos ambientales, la incompatibilidad de la decisión con el principio de igualdad al compararla con situaciones jurídicas con supuestos fácticos idénticos y ser la decisión contraria a derecho por la violación de derechos adquiridos, la confianza legítima y la presunción de legalidad de los actos jurídicos, es preciso indicarla al recurrente que la negación al permisos de vertimiento contenido en la Resolución No. 002496 del 26 de noviembre de 2021, se fundamentó en el incumplimiento de los tamaños mínimos de parcelación de un lote de acuerdo a los establecido en la Resolución 041 del año 1996 INCORA, en concordancia con la Ley 160 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental contenida en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

RESOLUCIÓN No. 000354

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002635 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

Pues al haberse realizado análisis jurídico certificado de tradición aportado dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos correspondiente al predio denominado: **LOTE 18 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124272**, se pudo establecer que el fundo tiene un área de 169 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma Urbanística No. 081 con fecha del 21 de Junio de 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q.), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...) dicho predio se encuentra la subclase 3pe-1:

- ***Permitir:*** *bosque protector, investigación,* ***Ecoturismos, Agroturismo, Acuaturismo****, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*
- ***Limitar:*** *Bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.*
- ***Prohibir: Loteo para construcción de vivienda****, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema. "Negrillas mías"*

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Circasia (Q), se pudo verificar que a través de la resolución 041 de 1996, la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio **LOTE 18 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124272**, toda vez que el lote vacío producto de parcelación y/o división material tiene un área de 169 metros cuadrados, concordando así con lo establecido el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez

RESOLUCIÓN No. 000354

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002635 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 2° Edificaciones en el suelo rural.(...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."*

"Artículo 3°. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajísmo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Que dado que el predio vacío no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., no es viable para la C.R.Q. otorgar el

RESOLUCIÓN No. 000354

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002635 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, **LOTE 18 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124272,** y en tal sentido se trae como referente lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.5.2., en su parágrafo 1.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

(...)"

PARÁGRAFO 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

Es así como en el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio **LOTE 18 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124272,** esta Entidad acoge lo preceptuado en la norma transcrita haciendo prevalecer la determinante ambiental.

Y con respecto a la importancia de aplicar las determinantes ambientales, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la solicitud allegada, señaló:

"(...)
En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad

RESOLUCIÓN No. 000354

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002635 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

RESOLUCIÓN No. 000354

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002635 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

Todo lo anterior, permite establecer que en ningún momento la C.R.Q., ha quebrantado, los principios de igualdad y legitima confianza, ni tampoco ha desconocido la presunción de la legalidad de los actos administrativos expedidos por el ente territorial y aportados por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS** por el contrario, frente a la negación del permiso de vertimiento que se cuestiona, cumplió como Autoridad Ambiental con el deber legal de dar aplicación a las determinantes ambientales, adoptadas a través de la Resolución 720 de 2010, emanada de la C.R.Q., contando con los elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso planteado.

RESOLUCIÓN No. 000354

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002635 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 002635 del 9 de diciembre de 2021 fue notificada de manera personal en la fecha 13 de diciembre del año 2021 al señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la Sr. ALBERTO GONZÁLEZ PINZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 7.518.396 propietario del predio denominado **LOTE 18 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124272**, siendo pertinente aclarar que la Resolución número 002635 del 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales doméstica, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la solicitud presentada en el recurso de reposición interpuesto, de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*, y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos,

RESOLUCIÓN No. 000354

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002635 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)" *Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus",* la cual fue prorroga en varias oportunidades, estando vigente a la fecha la Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021.

Que de acuerdo al Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo del año 2020, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de

RESOLUCIÓN No. 000354

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002635 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

Regulación y Control Ambiental se acoge a la ampliación de los términos para atender las peticiones de acuerdo al artículo 5 del presente decreto tal y como se prescribe:

*"**Artículo 5.** Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado CRQ 15537-21 23/12/2021, por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado del Sr. ALBERTO GONZÁLEZ PINZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 7.518.396 propietario del predio

RESOLUCIÓN No. 000354

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002635 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

denominado **LOTE 18 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124272,** razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 002635 del 9 de diciembre de 2021 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera esta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 002635 del 9 de diciembre de 2021, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede a negar el permiso de vertimiento con radicado bajo el número de expediente 8679-2021, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **ALBERTO GONZÁLEZ PINZÓN** identificado con cedula de ciudadanía No.7.518.396 expedida en Armenia, propietario del predio denominado **LOTE 18 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124272**, o a su apoderado el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101 expedida en Cali (v) , con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, en la Carrera 19 # 30N 65 E4 de Armenia (Q), o a los abonados telefónicos :3176796568 – 3153329072. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

RESOLUCIÓN No. 000354

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002635 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró: Johanna Suárez / Abogada Contratista – SRCA
Revisó: Cristina Reyes / Abogada – Contratista – SRCA

RESOLUCIÓN No. 000355

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002636 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

CRQ

RESOLUCIÓN No. 000355

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002636 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su

000355

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002636 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado del Sr. VICTOR MANUEL PINTO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.523.672propietario del predio denominado **1) LOTE 19 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124273,** tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día veintisiete (27) de agosto del año 2021, el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado del Sr. VICTOR MANUEL PINTO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 7.523.672propietario del predio denominado **LOTE 19 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124273,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **8678-2021**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 000355

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002636 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

Nombre del predio o proyecto	LOTE 19 – Urbanización Oasis del Palmar
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio municipio de Circasia
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4º 59'62.00" N Long: -77º 07' 7507" W
Código catastral	63190000100060498000
Matricula Inmobiliaria	280-124273
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0077 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición Final	8.50 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-711-08-21** del día 18 de agosto del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 25 de agosto del año 2021 al señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS,** en calidad apoderado.

Que mediante acta No. 49553 de fecha 03 de septiembre de 2021, el Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q Daniel Jaramillo, realizo visita técnica al predio denominado **LOTE 19 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en el cual observo lo siguiente:

"(...)

Se realiza visita al proyecto de condominio campestre en el cual se pretenden desarrollar 47 viviendas familiares, en el momento de la visita no se observan

RESOLUCIÓN No. 000355

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002636 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

intervenciones urbanísticas, no hay movimiento de tierras, ni intervenciones antrópicas, no se generan vertimientos.

Lotes en solo bosque.

Igualmente, el día nueve (9) de noviembre de 2021 se realizó revisión por parte del Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY de la documentación técnica aportada con la solicitud, emitiendo el siguiente concepto de la evaluación técnica y ambiental de la documentación:

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 49553 del 03 de septiembre de 2021, realizada por el Ingeniero perteneciente a la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la CRQ, encontrando lo siguiente:

- *Se realiza visita al proyecto de condominio campestre en el cual se pretenden desarrollar 47 viviendas familiares.*
- *En el momento de la visita no se observan intervenciones urbanísticas.*
- *No hay movimientos de tierra, ni intervenciones antrópicas.*
- *No se generan Vertimientos.*
- *Lotes en solo Bosque.*

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se ha construido o instalado en el predio.

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación del sistema con acta No. 49553 del 3 de septiembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 8679 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se

RESOLUCIÓN No. 000355

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002636 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

considera viable TECNICAMENTE avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domesticas generadas en el predio LOTE 19 – Urbanización Oasis del Palmar del Municipio de Circasia (Q)., Matricula Inmobiliaria No. 280 – 124272 y ficha catastral 63190000100060498000,... sin embargo , el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, a las determinantes ambientales y los demás que el profesional asignado determine. "

Que el día 9 de diciembre de 2021. la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, después de analizar la viabilidad para el permiso de vertimiento solicitado, expidió Resolución No 002636 del 9 de diciembre de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS,** el día 13 de diciembre de 2021, con radicado 00019685-2021.

Que el día 23 de diciembre de 2021, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 mediante escrito radicado E15536-21, el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado del Sr. VICTOR MANUEL PINTO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No.7.523.672 propietario del predio denominado **LOTE 19 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124273**, interpone recurso de reposición contra la Resolución 002636 del 9 de diciembre de 2021*"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, correspondiente al expediente No. 8678-2021

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de

RESOLUCIÓN No. 000355

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002636 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

apoderado de la Sr. VICTOR MANUEL PINTO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 7.523.672propietario del predio denominado **LOTE 19 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124273,** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

RESOLUCIÓN No. 000355

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002636 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

RESOLUCIÓN No. 000355

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002636 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

***Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

***Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

RESOLUCIÓN No. 000355

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002636 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

***Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la Sr. VICTOR MANUEL PINTO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.523.672propietario del predio denominado **LOTE 19 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124273,** en contra de la Resolución No. 002636 del 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se declara la negación de la solicitud de permiso de vertimiento, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 3 5 5

ARMENIA QUINDÍO, 2 3 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002636 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE Y EL PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA CORPORACION

HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la Sr. VICTOR MANUEL PINTO GARCIAidentificado con cedula de ciudadanía No. 7.523.672 propietario del predio denominado **LOTE 19 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124273,** presenta unos antecedentes como argumentos facticos y jurídicos en el escrito petitorio con radicado 15536-21 de fecha 23 de diciembre de 2021; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección son los siguientes:

Frente a los antecedentes plasmados por el recurrente dentro del escrito, es preciso indicar, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 8678-2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta el recurso de reposición interpuesto como es que el predio objeto de solicitud cumple con todos los requisitos técnicos ambientales, la incompatibilidad de la decisión con el principio de igualdad al compararla con situaciones jurídicas con supuestos fácticos idénticos y ser la decisión contraria a derecho por la violación de derechos adquiridos, la confianza legítima y la presunción de legalidad de los actos jurídicos, es preciso indicarla al recurrente que la negación al permisos de vertimiento contenido en la Resolución No. 002496 del 26 de noviembre de 2021, se fundamentó en el incumplimiento de los tamaños mínimos de parcelación de un lote de acuerdo a los establecido en la Resolución 041 del año 1996 INCORA, en concordancia con la Ley 160 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental contenida en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

RESOLUCIÓN No. 000355

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002636 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

Pues al haberse realizado análisis jurídico certificado de tradición aportado dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos correspondiente al predio denominado: **LOTE 19 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124273**, se pudo establecer que el fundo tiene un área de 169 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma Urbanística No. 082 con fecha del 21 de Junio de 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q.), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...) dicho predio se encuentra la subclase 3pe-1:

- ***Permitir:*** *bosque protector, investigación,* ***Ecoturismos, Agroturismo, Acuaturismo****, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*
- ***Limitar:*** *Bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.*
- ***Prohibir: Loteo para construcción de vivienda****, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema. "Negrillas mías"*

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Circasia (Q), se pudo verificar que a través de la resolución 041 de 1996, la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio **LOTE 19 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124273**, toda vez que el lote vacío producto de parcelación y/o división material tiene un área de 169 metros cuadrados, concordando así con lo establecido el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez

RESOLUCIÓN No. 000355

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002636 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 2° Edificaciones en el suelo rural.(...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."*

"Artículo 3°. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajísmo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Que dado que el predio vacío no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., no es viable para la C.R.Q. otorgar el

permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, **LOTE 19 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124273,** y en tal sentido se trae como referente lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.5.2., en su parágrafo 1.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

(...)"

PARÁGRAFO 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

Es así como en el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio **LOTE 19 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124273,** esta Entidad acoge lo preceptuado en la norma transcrita haciendo prevalecer la determinante ambiental.

Y con respecto a la importancia de aplicar las determinantes ambientales, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la solicitud allegada, señaló:

"(...)
En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad

000355

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002636 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

RESOLUCIÓN No. 000355

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002636 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

Todo lo anterior, permite establecer que en ningún momento la C.R.Q., ha quebrantado, los principios de igualdad y legitima confianza, ni tampoco ha desconocido la presunción de la legalidad de los actos administrativos expedidos por el ente territorial y aportados por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS** por el contrario, frente a la negación del permiso de vertimiento que se cuestiona, cumplió como Autoridad Ambiental con el deber legal de dar aplicación a las determinantes ambientales, adoptadas a través de la Resolución 720 de 2010, emanada de la C.R.Q., contando con los elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso planteado.

RESOLUCIÓN No. 000355

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002636 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 002636 del 9 de diciembre de 2021 fue notificada de manera personal en la fecha 13 de diciembre del año 2021 al señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la Sr. VICTOR MANUEL PINTO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.523.672propietario del predio denominado **LOTE 19 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124273**, siendo pertinente aclarar que la Resolución número 002636 del 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales doméstica, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la solicitud presentada en el recurso de reposición interpuesto, de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*, y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos,

RESOLUCIÓN No. 000355

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002636 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)" *Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus",* la cual fue prorroga en varias oportunidades, estando vigente a la fecha la Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021.

Que de acuerdo al Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo del año 2020, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de

RESOLUCIÓN No. 000355

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002636 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

Regulación y Control Ambiental se acoge a la ampliación de los términos para atender las peticiones de acuerdo al artículo 5 del presente decreto tal y como se prescribe:

*"**Artículo 5.** Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado CRQ 15537-21 23/12/2021, por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado del Sr. VICTOR MANUEL PINTO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.523.672propietario del

RESOLUCIÓN No. 000355

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002636 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

predio denominado **LOTE 19 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124273,** razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 002636 del 9 de diciembre de 2021 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera esta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 002636 del 9 de diciembre de 2021, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede a negar el permiso de vertimiento con radicado bajo el número de expediente 8678-2021, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **VICTOR MANUEL PINTO GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No.7.523.672expedida en Armenia, propietario del predio denominado **LOTE 19 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124273**, o a su apoderado el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101 expedida en Cali (v) , con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, en la Carrera 19 # 30N 65 E4 de Armenia (Q), o a los abonados telefónicos :3176796568 – 3153329072. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

RESOLUCIÓN No. 000355

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002636 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró: Johanna Suárez / Abogada Contratista – SRCA
Revisó: Cristina Reyes / Abogada – Contratista – SRCA

RESOLUCIÓN No. 000356

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 002639 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

CRQ Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 000356

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 002639 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

RESOLUCIÓN No. 000356

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 002639 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado del Sr. FAUNIER ANTONIO MOYA MARÍN identificado con cedula de ciudadanía No. 7.546.583 propietario del predio denominado **1) LOTE 33 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124287,** tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día veintisiete (27) de agosto del año 2021, el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado del Sr. FAUNIER ANTONIO MOYA MARÍN identificada con cedula de ciudadanía No. 7.546.583 propietario del predio denominado **LOTE 33 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124287,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **8674-2021**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

RESOLUCIÓN No. 000356

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 002639 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 33 – Urbanización Oasis del Palmar
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio municipio de Circasia
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4º 59'62.00" N Long: -77º 07' 7507" W
Código catastral	6319000010006051200
Matricula Inmobiliaria	280-124287
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0077 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición Final	8.50 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-712-08-21** del día 18 de agosto del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 25 de agosto del año 2021 al señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS,** en calidad apoderado.

Que mediante acta No. 49553 de fecha 03 de septiembre de 2021, el Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q Daniel Jaramillo, realizo visita técnica al predio denominado **LOTE 33 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en el cual observo lo siguiente:

"(...)

RESOLUCIÓN No. 000356

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 002639 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

Se realiza visita al proyecto de condominio campestre en el cual se pretenden desarrollar 47 viviendas familiares, en el momento de la visita no se observan intervenciones urbanísticas, no hay movimiento de tierras, ni intervenciones antrópicas, no se generan vertimientos.

Igualmente, el día diez (10) de noviembre de 2021 se realizó revisión por parte del Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY de la documentación técnica aportada con la solicitud, emitiendo el siguiente concepto de la evaluación técnica y ambiental de la documentación:

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 49553 del 03 de septiembre de 2021, realizada por el Ingeniero perteneciente a la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la CRQ, encontrando lo siguiente:

- *Se realiza visita al proyecto de condominio campestre en el cual se pretenden desarrollar 47 viviendas familiares.*
- *En el momento de la visita no se observan intervenciones urbanísticas.*
- *No hay movimientos de tierra, ni intervenciones antrópicas.*
- *No se generan Vertimientos.*
- *Lotes en solo Bosque.*

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se ha construido o instalado en el predio.

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación del sistema con acta No. 49553 del 3 de septiembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 8674 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se

RESOLUCIÓN No. 000356

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 002639 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

considera viable TECNICAMENTE avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domesticas generadas en el predio Lote 33 – Urbanización Oasis del Palmar del Municipio de Circasia (Q)., Matricula Inmobiliaria No. 280 – 124287 y ficha catastral 63190000100060512000.,... sin embargo , el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, a las determinantes ambientales y los demás que el profesional asignado determine. "

Que el día 9 de diciembre de 2021. la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, después de analizar la viabilidad para el permiso de vertimiento solicitado, expidió Resolución No 002639 del 9 de diciembre de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS,** el día 13 de diciembre de 2021, con radicado 00019689-2021.

Que el día 23 de diciembre de 2021, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 mediante escrito radicado E15535-21, el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado del Sr. FAUNIER ANTONIO MOYA MARIN identificada con cédula de ciudadanía No.7.546.583 propietario del predio denominado **LOTE 33 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124287**, interpone recurso de reposición contra la Resolución 002639 del 9 de diciembre de 2021*"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, correspondiente al expediente No. 8674-2021

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de

RESOLUCIÓN No. 000356

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 002639 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

apoderado de la Sr. FAUNIER ANTONIO MOYA MARÍN identificada con cedula de ciudadanía No. 7.546.583 propietario del predio denominado **LOTE 33 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124287,** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

RESOLUCIÓN No. 000356

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 002639 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

RESOLUCIÓN No. 000356

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 002639 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

***Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

***Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

RESOLUCIÓN No. 000356

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 002639 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la Sr. FAUNIER ANTONIO MOYA MARÍN identificada con cedula de ciudadanía No. 7.546.583 propietario del predio denominado **LOTE 33 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124287,** en contra de la Resolución No. 002639 del 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se declara la negación de la solicitud de permiso de vertimiento, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección

RESOLUCIÓN No. 000356

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 002639 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE Y EL PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA CORPORACION

HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la Sr. FAUNIER ANTONIO MOYA MARÍN identificado con cedula de ciudadanía No. 7.546.583 propietario del predio denominado **LOTE 33 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124287,** presenta unos antecedentes como argumentos facticos y jurídicos en el escrito petitorio con radicado 15535-21 de fecha 23 de diciembre de 2021; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección son los siguientes:

Frente a los antecedentes plasmados por el recurrente dentro del escrito, es preciso indicar, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 8674-2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta el recurso de reposición interpuesto como es que el predio objeto de solicitud cumple con todos los requisitos técnicos ambientales, la incompatibilidad de la decisión con el principio de igualdad al compararla con situaciones jurídicas con supuestos fácticos idénticos y ser la decisión contraria a derecho por la violación de derechos adquiridos, la confianza legítima y la presunción de legalidad de los actos jurídicos, es preciso indicarla al recurrente que la negación al permisos de vertimiento contenido en la Resolución No. 002496 del 26 de noviembre de 2021, se fundamentó en el incumplimiento de los tamaños mínimos de parcelación de un lote de acuerdo a los establecido en la Resolución 041 del año 1996 INCORA, en concordancia con la Ley 160 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental contenida en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

RESOLUCIÓN No. 000356

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 002639 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

Pues al haberse realizado análisis jurídico certificado de tradición aportado dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos correspondiente al predio denominado: **LOTE 33 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124287**, se pudo establecer que el fundo tiene un área de 169 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma Urbanística No. 103 con fecha del 29 de Junio de 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q.), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...) dicho predio se encuentra la subclase 3pe-1:

- ***Permitir:*** *bosque protector, investigación,* ***Ecoturismos, Agroturismo, Acuaturismo****, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*
- ***Limitar:*** *Bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.*
- ***Prohibir: Loteo para construcción de vivienda****, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema. "Negrillas mías"*

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Circasia (Q), se pudo verificar que a través de la resolución 041 de 1996, la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio **LOTE 33 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124287**, toda vez que el lote vacio producto de parcelación y/o división material tiene un área de 169 metros cuadrados, concordando así con lo establecido el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez

RESOLUCIÓN No. 000356

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 002639 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 2° Edificaciones en el suelo rural.(...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."*

"Artículo 3°*. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajísmo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Que dado que el predio vacío no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., no es viable para la C.R.Q. otorgar el

RESOLUCIÓN No. 000356

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 002639 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, **LOTE 33 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124287,** y en tal sentido se trae como referente lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.5.2., en su parágrafo 1.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

(...)"

PARÁGRAFO 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

Es así como en el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio **LOTE 33 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124287,** esta Entidad acoge lo preceptuado en la norma transcrita haciendo prevalecer la determinante ambiental.

Y con respecto a la importancia de aplicar las determinantes ambientales, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la solicitud allegada, señaló:

"(...)
En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad

RESOLUCIÓN No. 000356

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 002639 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

CRQ
Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 000356

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 002639 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

Todo lo anterior, permite establecer que en ningún momento la C.R.Q., ha quebrantado, los principios de igualdad y legitima confianza, ni tampoco ha desconocido la presunción de la legalidad de los actos administrativos expedidos por el ente territorial y aportados por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS** por el contrario, frente a la negación del permiso de vertimiento que se cuestiona, cumplió como Autoridad Ambiental con el deber legal de dar aplicación a las determinantes ambientales, adoptadas a través de la Resolución 720 de 2010, emanada de la C.R.Q., contando con los elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso planteado.

RESOLUCIÓN No. 000356

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 002639 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 002639 del 9 de diciembre de 2021 fue notificada de manera personal en la fecha 13 de diciembre del año 2021 al señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la Sr. FAUNIER ANTONIO MOYA MARÍN identificado con cedula de ciudadanía No. 7.546.583 propietario del predio denominado **LOTE 33 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124287**, siendo pertinente aclarar que la Resolución número 002639 del 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales doméstica, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la solicitud presentada en el recurso de reposición interpuesto, de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*, y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos,

CRQ Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 000356

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 002639 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)" *Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus",* la cual fue prorroga en varias oportunidades, estando vigente a la fecha la Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021.

Que de acuerdo al Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo del año 2020, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de

RESOLUCIÓN No. 000356

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 002639 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

Regulación y Control Ambiental se acoge a la ampliación de los términos para atender las peticiones de acuerdo al artículo 5 del presente decreto tal y como se prescribe:

*"**Artículo 5.** Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado CRQ 15535-21 23/12/2021, por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado del Sr. FAUNIER ANTONIO MOYA MARÍN identificado con cedula de ciudadanía No. 7.546.583 propietario del

RESOLUCIÓN No. 000356

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 002639 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

predio denominado **LOTE 33 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124287,** razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 002639 del 9 de diciembre de 2021 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera esta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 002639 del 9 de diciembre de 2021, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede a negar el permiso de vertimiento con radicado bajo el número de expediente 8674-2021, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **FAUNIER ANTONIO MOYA MARÍN** identificado con cedula de ciudadanía No.7.546.583 expedida en Armenia, propietario del predio denominado **LOTE 33 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124287**, o a su apoderado el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101 expedida en Cali (v) , con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, en la Carrera 19 # 30N 65 E4 de Armenia (Q), o a los abonados telefónicos :3105148482-3153329072. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

RESOLUCIÓN No. 000356

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 002639 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró: Johanna Suárez /Abogada Contratista – SRCA

Revisó: Cristina Reyes /Abogada - Contratista

RESOLUCIÓN No. 000357

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002634 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN No. 000357

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002634 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su

RESOLUCIÓN No. 000357

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002634 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la Sra. OLGA LUCIA BARRIENTOS PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 21.530.010propietaria del predio denominado **1) LOTE 17– URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124271,** tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día veintisiete (27) de agosto del año 2021, el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la Sra. OLGA LUCIA BARRIENTOS PÉREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 7.523.672propietario del predio denominado **LOTE 17– URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124271,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **8680-2021**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 000357

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002634 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

Nombre del predio o proyecto	LOTE 17– Urbanización Oasis del Palmar
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio municipio de Circasia
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4º 59'62.00" N Long: -77º 07' 7507" W
Código catastral	63190000100060496000
Matricula Inmobiliaria	280-124271
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0077 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición Final	8.50 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-682-08-21** del día 18 de agosto del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 25 de agosto del año 2021 al señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS,** en calidad apoderado.

Que mediante acta No. 49553 de fecha 03 de septiembre de 2021, el Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q Daniel Jaramillo, realizo visita técnica al predio denominado **LOTE 17– URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en el cual observo lo siguiente:

"(...) Se realiza visita al proyecto de condominio campestre en el cual se pretenden desarrollar 47 viviendas familiares, en el momento de la visita no se observan intervenciones urbanísticas, no hay movimiento de tierras, ni intervenciones antrópicas, no se generan vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 000357

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002634 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

Lotes en solo bosque.

Igualmente, el día cinco (5) de noviembre de 2021 se realizó revisión por parte del Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY de la documentación técnica aportada con la solicitud, emitiendo el siguiente concepto de la evaluación técnica y ambiental de la documentación:

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 49553 del 03 de septiembre de 2021, realizada por el Ingeniero perteneciente a la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la CRQ, encontrando lo siguiente:

- *Se realiza visita al proyecto de condominio campestre en el cual se pretenden desarrollar 47 viviendas familiares.*
- *En el momento de la visita no se observan intervenciones urbanísticas.*
- *No hay movimientos de tierra, ni intervenciones antrópicas.*
- *No se generan Vertimientos.*
- *Lotes en solo Bosque.*

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se ha construido o instalado en el predio.

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación del sistema con acta No. 49553 del 3 de septiembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 8680 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable TECNICAMENTE avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domesticas generadas en el predio LOTE 17– Urbanización Oasis del Palmar del Municipio de Circasia (Q)., Matricula Inmobiliaria No. 280 – 124271 y ficha catastral 63190000100060496000,...

RESOLUCIÓN No. 000357

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002634 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

sin embargo , el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, a las determinantes ambientales y los demás que el profesional asignado determine. "

Que el día 9 de diciembre de 2021. la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, después de analizar la viabilidad para el permiso de vertimiento solicitado, expidió Resolución No 002634 del 9 de diciembre de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS,** el día 13 de diciembre de 2021, con radicado 00019683-2021.

Que el día 23 de diciembre de 2021, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 mediante escrito radicado E15533-21, el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la Sra. OLGA LUCIA BARRIENTOS PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No.21.530.010 propietaria del predio denominado **LOTE 17– URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124271**, interpone recurso de reposición contra la Resolución 002634 del 9 de diciembre de 2021*"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, correspondiente al expediente No. 8680-2021

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la Sr. VICTOR MANUEL PINTO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 7.523.672propietario del predio denominado **LOTE 17– URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124271,** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

RESOLUCIÓN No. 000357

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002634 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

La Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

RESOLUCIÓN No. 000357

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002634 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

RESOLUCIÓN No. 000357

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002634 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

***Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

***Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

RESOLUCIÓN No. 000357

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002634 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la Sr. VICTOR MANUEL PINTO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.523.672propietario del predio denominado **LOTE 17– URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124271,** en contra de la Resolución No. 002634 del 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se declara la negación de la solicitud de permiso de vertimiento, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE Y EL PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA CORPORACION

HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de

RESOLUCIÓN No. 000357

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002634 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

apoderado de la Sra. OLGA LUCIA BARRIENTOS PÉREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 21.530.010 propietaria del predio denominado **LOTE 17– URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124271,** presenta unos antecedentes como argumentos facticos y jurídicos en el escrito petitorio con radicado 15533-21 de fecha 23 de diciembre de 2021; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección son los siguientes:

Frente a los antecedentes plasmados por el recurrente dentro del escrito, es preciso indicar, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 8680-2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta el recurso de reposición interpuesto como es que el predio objeto de solicitud cumple con todos los requisitos técnicos ambientales, la incompatibilidad de la decisión con el principio de igualdad al compararla con situaciones jurídicas con supuestos fácticos idénticos y ser la decisión contraria a derecho por la violación de derechos adquiridos, la confianza legítima y la presunción de legalidad de los actos jurídicos, es preciso indicarla al recurrente que la negación al permisos de vertimiento contenido en la Resolución No. 002496 del 26 de noviembre de 2021, se fundamentó en el incumplimiento de los tamaños mínimos de parcelación de un lote de acuerdo a los establecido en la Resolución 041 del año 1996 INCORA, en concordancia con la Ley 160 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental contenida en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Pues al haberse realizado análisis jurídico certificado de tradición aportado dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos correspondiente al predio denominado: **LOTE 17– URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124271**, se pudo establecer que el fundo tiene un área de 169 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación

RESOLUCIÓN No. 000357

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002634 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma Urbanística No. 083 con fecha del 21 de Junio de 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q.), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...) dicho predio se encuentra la subclase 3pe-1:

- ***Permitir:*** *bosque protector, investigación,* ***Ecoturismos, Agroturismo, Acuaturismo****, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*
- ***Limitar:*** *Bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.*
- ***Prohibir: Loteo para construcción de vivienda****, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema. "Negrillas mías"*

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Circasia (Q), se pudo verificar que a través de la resolución 041 de 1996, la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio **LOTE 17– URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124271**, toda vez que el lote vacío producto de parcelación y/o división material tiene un área de 169 metros cuadrados, concordando así con lo establecido el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 2° Edificaciones en el suelo rural.(...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."*

RESOLUCIÓN No. 000357

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002634 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

"Artículo 3°*. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajísmo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Que dado que el predio vacío no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., no es viable para la C.R.Q. otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, **LOTE 17– URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124271,** y en tal sentido se trae como referente lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.5.2., en su parágrafo 1.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

RESOLUCIÓN No. 000357

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002634 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

(...)"

PARÁGRAFO 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

Es así como en el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio **LOTE 17– URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124271,** esta Entidad acoge lo preceptuado en la norma transcrita haciendo prevalecer la determinante ambiental.

Y con respecto a la importancia de aplicar las determinantes ambientales, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la solicitud allegada, señaló:

"(...)
En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

RESOLUCIÓN No. 000357

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002634 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

Todo lo anterior, permite establecer que en ningún momento la C.R.Q., ha quebrantado, los principios de igualdad y legitima confianza, ni tampoco ha desconocido la presunción de la legalidad de los actos administrativos expedidos por el ente territorial y aportados por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS** por el contrario, frente a la negación del permiso de vertimiento que se cuestiona, cumplió como Autoridad Ambiental con el deber legal de dar aplicación a las determinantes ambientales, adoptadas a través de la Resolución 720 de 2010, emanada de la C.R.Q., contando con los elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso planteado.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 002634 del 9 de diciembre de 2021 fue notificada de manera personal en la fecha 13 de diciembre del año 2021 al señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la Sr. VICTOR MANUEL PINTO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No.

RESOLUCIÓN No. 000357

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002634 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

7.523.672propietario del predio denominado **LOTE 17– URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124271**, siendo pertinente aclarar que la Resolución número 002634 del 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales doméstica, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la solicitud presentada en el recurso de reposición interpuesto, de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido

oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)" *Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus",* la cual fue prorroga en varias oportunidades, estando vigente a la fecha la Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021.

Que de acuerdo al Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo del año 2020, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se acoge a la ampliación de los términos para atender las peticiones de acuerdo al artículo 5 del presente decreto tal y como se prescribe:

*"**Artículo 5.** Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

RESOLUCIÓN No. 000357

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002634 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado CRQ 15533-21 23/12/2021, por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la Sra. OLGA LUCIA BARRIENTOS PÉREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 21.530.010 propietaria del predio denominado **LOTE 17– URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124271,** razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 002634 del 9 de diciembre de 2021 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera esta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

RESOLUCIÓN No. 000357

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 002634 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021"

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 002634 del 9 de diciembre de 2021, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede a negar el permiso de vertimiento con radicado bajo el número de expediente 8680-2021, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **OLGA LUCIA BARRIENTOS PÉREZ** identificada con cedula de ciudadanía No.21.530.010, propietaria del predio denominado **LOTE 17– URBANIZACION OASIS DEL PALMAR,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124271**, o a su apoderado el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101 expedida en Cali (v) , con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, en la Carrera 19 # 30N 65 E4 de Armenia (Q), o a los abonados telefónicos :3176796568 – 3153329072. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró: Johanna Suárez / Abogada Contratista – SRCA
Revisó: Cristina Reyes / Abogada – Contratista – SRCA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY 01 DE 03 DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 9:04 am SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO 357 AL SEÑOR Hector Henry Andriolo EN SU CONDICION DE: Apoderado

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE: No Procede

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No 14981101

EL NOTIFICADOR

C.C. No 18420424

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 000359
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JOHANNA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 01 de septiembre del año 2021, la señora **ERIKA VIVIANA SABOGAL ALZATE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.883.612, actuando en calidad de Apoderada de los señores **ROLANDO HERNANDEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 4.375.827 , **WILDER AUGUSTO AVILA ALZATE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.729.177 y **RAMÓN SABOGAL ALZATE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.365.186, quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE "VILLA JOHANNA"** ubicado en la vereda **CALARCA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-36380,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11707 DE 2021,** acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Villa Johanna
Localización del predio o proyecto	Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X= 1148434 Y= 981518
Código catastral	63130 0002 0000 0003 0102 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	282-36380
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial –	Doméstico

000359

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JOHANNA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Comercial o de Servicios)	
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-897-10-21** del día 04 de octubre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través correo electrónico el día 11 de octubre de 2021 a la señora **ERIKA VIVIANA SABOGAL ALZATE** en calidad de Apoderada mediante constancia con radicado 00015355.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No.52956 realizada el día 16 de noviembre del año 2021 al predio denominado: **LOTE "VILLA JOHANNA"** ubicado en la vereda **CALARCA** del municipio de **CALARCA (Q),** en la cual se evidenció lo siguiente:

"En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento, se observan 2 Viviendas campestres, la primera cuenta con 3 habitaciones 3 baños 1 cocina habitada permanente por 3 personas.
La segunda vivienda está en construcción en un avance de obra e un 85%, las 2 viviendas tienen sus vertimientos en el mismo sistema séptico que consta de 2 tanques de 2000lt cada una para el sistema séptico 1 tanque prefabricado de 2000 lt.
Como filtro anaerobio cuenta con buen material filtrante, la disposición final es por campo de infiltración con tubería pvc A" de 17 metros lineales, el predio cuenta con un área de 9.900 mt 2.
Se observa árboles frutales de consumo cada vivienda cuenta con su propia trampa de grasas (60x60x60) linda con potrero, vivienda campesina y vía de acceso."

Que para el día 04 de diciembre del año 2021, la Ingeniera Ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 397 -2021

FECHA: 4 de diciembre de 2021
SOLICITANTE: WILDER AUGUSTO AVILA ALZATE
EXPEDIENTE: 11707 de 2021

000359

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JOHANNA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 28 de septiembre del 2021.
- Auto de Iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-897-10-21 del 04 de octubre de 2021 y notificado por correo electrónico el 11 de octubre de 2021.
- Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 52956 del 16 de noviembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Villa Johanna
Localización del predio o proyecto	Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X= 1148434 Y= 981518
Código catastral	63130 0002 0000 0003 0102 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	282-36380
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según planos en el predio se proponen 2 viviendas y Según las memorias técnicas de diseño allegadas, las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, instalado en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final campo de infiltración. Según las unidades instaladas la capacidad calculada para el tratamiento de las aguas residuales es la generadas hasta por 10 contribuyentes.

RESOLUCIÓN No. 000359
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JOHANNA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de grasas: las 2 trampas de grasas están construida para el pretratamiento de las aguas residuales provenientes de lavaplatos, duchas y lavamanos. Se proyecto una trampa de grasas de 216 litros en material con dimensiones de 0.6 de ancho. Largo de 0.6m y profundidad de 0.6m

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestran 2 tanque sépticos de 2000 litros cada uno y FAFA de 2000 litros, instalados en prefabricado.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

Trampa de grasas **Pozo séptico** **Filtro anaeróbico**

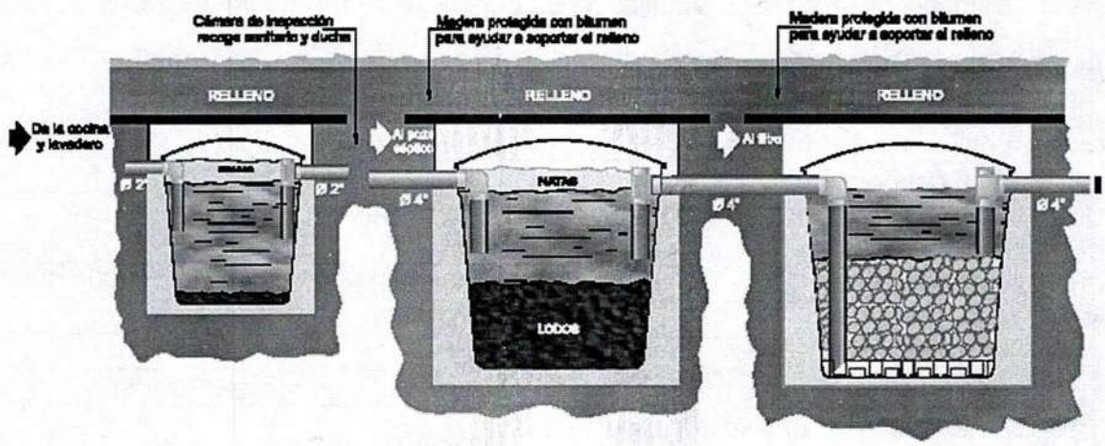

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5 min/pulg, con área de infiltración requerida de 0.5m^2, a partir de esta información se dimensiona un campo de infiltración de 28 metros de largo y 0.5m de ancho.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – revisar Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

000359

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JOHANNA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 369 expedida el 19 de febrero de 2021 por Subsecretario de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Rural de Planeación, del Municipio de Calarcá, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote Villa Johanna, identificado con ficha catastral No. 63130 0002 0000 0003 0102 0000 00000 y Matricula Inmobiliaria No. 282-36380, se encuentra localizado en zona rural, con usos:

DENOMINACION		
IDENTIFICACION:	11365186	MATRICULA INMOBILIARIA DEL PREDIO: 282-36380
DIRECCION:	LO VILLA JOHANA CALLE LARGA	FICHA CATASTRAL
PROPIETARIO INMUEBLE	SABOGAL ALZATE RAMON (Y OTROS)	00-02-0003-0102-000
USOS PERMITIDOS	PRINCIPAL: VU, C1. COMPLEMENTARIO Y /O COMPATIBLE: VB, PARCELACIÓN, G1, L1, R1, R2, R3.	
USOS CONDICIONADOS	RESTRINGIDO: C2, C3, G2, G5, G6, L2.	
USOS NO PERMITIDOS	PROHIBIDO: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3.	

Imagen 2. Localización del predio.

Tomado del SIG Quindío.

9 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

0 0 0 3 5 9

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JOHANNA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el **predio se encuentra limitando por el límite noreste y por el límite noroeste por posibles afloramientos de agua o drenajes naturales, es pertinente aclarar lo dispuesto** en el artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.**
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Imagen 3. Capacidad de uso de suelo

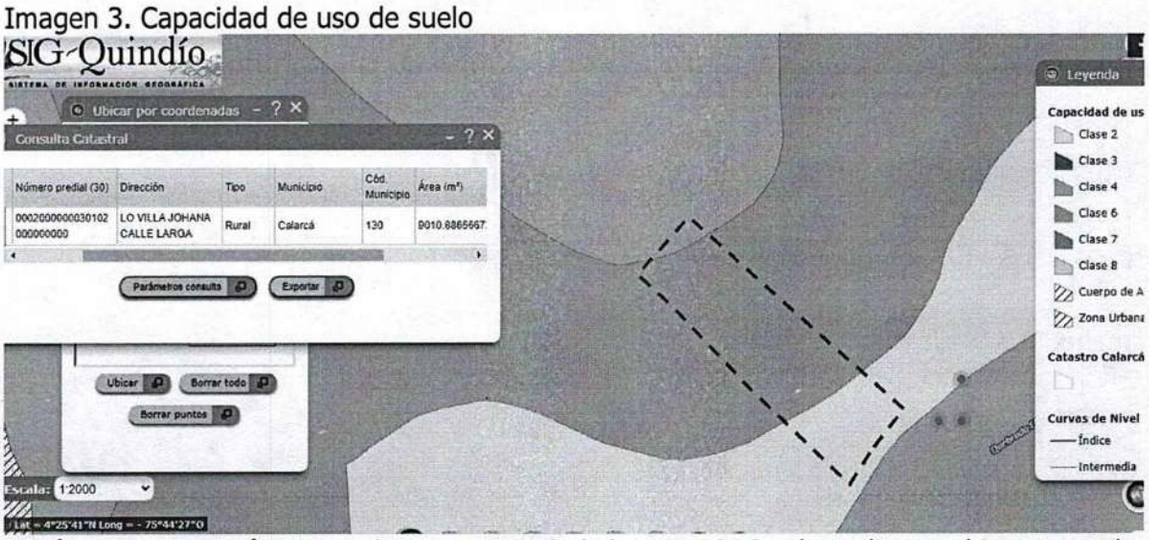

Según la clasificación de suelo por capacidad de uso IGAC, el predio se ubica en suelo agrologico clase 2, 6, y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

000359

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JOHANNA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica que reposa en el expediente se encontró completa para proceder a programar visita técnica para la verificación del funcionamiento de sistema de tratamiento.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 52956 del 16 de noviembre de 2021, realizada por el técnico Marleny Vásquez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se observan dos viviendas campestres
- La primera cuenta con 3 habitaciones 3 baños una cocina, habitada permanentemente por tres personas.
- la segunda vivienda está en construcción en uno ansia de obra de un 85%
- las dos viviendas tienen sus vertimientos en el mismo sistema séptico que consta de dos tanques de 2000 Litros cada uno para el tanque séptico en prefabricado, de 2000 litros como filtro anaerobio cuenta con buen material filtrante, la disposición final es por campo infiltración con tubería PVC de 4 pulgadas de 17 m lineales.
- el predio cuenta con un área de 9900 metros cuadrados se observan árboles frutales de consumo cada vivienda cuenta con su propia trampa de grasas 60% por 60 linda con potrero vivienda campesina y vía de acceso.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente: El Sistema construido y se están generando vertimientos.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Por favor revisar porque entiendo que ya no es con % de remoción y la que aplica es la Resolución 631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS,

9 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 28 de septiembre de 2021, la visita técnica de verificación N° 52956 del 16 de noviembre de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones",* prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación N° 52956 del 16 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11707 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable **técnicamente avalar sistema de tratamiento como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas** en el predio Lote Villa Johanna de la Vereda San Antonio del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-36380 y ficha catastral 63130 0002 0000 0003 0102 0000 00000, lo

.000359

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JOHANNA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

NOTA ACLARATORIA: Según el concepto técnico del 04 de diciembre de 2021, suscrito por la Ingeniera Ambiental, la fuente de abastecimiento de agua es el Comité de Cafeteros del Quindío, en concordancia con el recibo de disponibilidad de agua expedido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la que manifiesta que el suministro de aguas es propiamente para uso agrícola y no tratada, asunto que deberá ser manejado por la entidad prestadora del suministro de agua ya que para el caso en particular esta Subdirección se pronunciará única y exclusivamente en relación al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales.

Que en este sentido, los Copropietarios han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra construida una vivienda campestre y otra vivienda construida en un 85%, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es son obras que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologizacion de las libertades que se tienen como propietaria.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 3 5 9
ARMENIA QUINDÍO, 2 3 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JOHANNA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 02 de diciembre del año 2021, la ingeniera ambiental **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** para el otorgamiento del permiso de vertimiento, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos del orden territorial , esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.**

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE "VILLA JOHANNA"** ubicado en la vereda **CALARCA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-36380,**, cuenta con una apertura de fecha 30 de noviembre del año 2004 y tiene un área de 9.600 metros cuadrados y según el concepto de uso de suelos No.0369-2021 de fecha 19 de febrero del

000359

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JOHANNA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

año 2021, el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Calarcá (Q) es de 6 a 12 hectáreas.; por lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se evidencia este no cumple, como se dispondrá en el resuelve para que realicen los respectivos análisis de acuerdo a su competencia.

Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., **en función preventiva,** este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda la ingeniera ambiental quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Es pertinente tener en cuenta que mediante acta suscrita el día 22 de septiembre del año 2020 en las instalaciones de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q.**, se dejó constancia de:

"***Dar aplicación a la ley 160/1994 a la resolución 014/1996 en cuanto a los predio y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental: Predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del articulo 45 ley 160 de 1994 se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera un vertimiento , para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo se dará traslado al municipio"***

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, se acoge a los lineamientos suscritos por esta entidad, y en este caso en particular el acta del 22 de septiembre del año 2020, sobre el procedimiento que se debe tener cuando la vivienda se encuentra construida considerando pertinente la viabilidad del permiso de vertimiento y dando traslado al municipio para lo de su competencia.

También se puede evidenciar que el predio se encuentra ubicado en suelos con capacidad de uso clase 2, 6, y 4.

Que con todo lo anterior tenemos que las vivienda campestres que se encuentra dentro del predio objeto de solicitud, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica

9 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 000359
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JOHANNA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en las viviendas, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

000359

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JOHANNA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.
En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 24 de marzo de 2020, donde el Ingeniero Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 10405-2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que en igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LOTE "VILLA JOHANNA"** ubicado en la vereda **CALARCA** del municipio de **CALARCA (Q)** y tiene un área de 9.900 metros cuadrados y según el concepto de uso de suelos No.0369-2021 de fecha 19 de febrero del año 2021, el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá (Q), siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

> *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la*
> *cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

000359

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JOHANNA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos[1].

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

> *"a) La existencia de un acto administrativo;*
>
> *b) Que ese acto sea perfecto;*
>
> *c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
>
> *d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*
>
> *Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*
>
> *El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

[1]Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

000359

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JOHANNA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

> *El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario*[6]

Es preciso resaltar que la actividad que genera el vertimiento proviene de la vivienda campestre que se encuentra construida en el mismo por tanto esta subdirección no hará ningún análisis frente al mismo toda vez que ya existe una vivienda dentro del predio.

Al evidenciar que la vivienda campestre ya está construida, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales para evitar la afectación al suelo de las aguas que se vierten, más no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan de ordenamiento territorial.

Por lo tanto, esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que pueden generarse por las viviendas campestres existentes en procura de que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE "VILLA JOHANNA"** ubicado en la vereda **CALARCA** del municipio de **CALARCA (Q),** propiedad de los señores **ROLANDO HERNANDEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 4.375.827 , **WILDER AUGUSTO AVILA ALZATE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.729.177 y **RAMÓN SABOGAL ALZATE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.365.186,, según los documentos que reposan en el expediente contentivo de la solicitud**,** para lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-046-02-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad

[6] OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

000359

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JOHANNA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, z modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de! Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11707-2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE "VILLA JOHANNA"** ubicado en la vereda **CALARCA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-36380,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

000359

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JOHANNA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, para dos viviendas construidas, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CALARCA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a los señores **ROLANDO HERNANDEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 4.375.827 , **WILDER AUGUSTO AVILA ALZATE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.729.177 y **RAMÓN SABOGAL ALZATE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.365.186,, actuando en calidad de Copropietarios del predio denominado: **1**) **LOTE "VILLA JOHANNA"** ubicado en la vereda **CALARCA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-36380**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Villa Johanna
Localización del predio o proyecto	Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X= 1148434 Y= 981518
Código catastral	63130 0002 0000 0003 0102 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	282-36380
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: Los usuarios deberán adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

RESOLUCIÓN No. 000359
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JOHANNA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE "VILLA JOHANNA"** ubicado en la vereda **CALARCA** del municipio de **CALARCA (Q),** el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta para diez (10) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según planos en el predio se proponen 2 viviendas y Según las memorias técnicas de diseño allegadas, las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, instalado en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final campo de infiltración. Según las unidades instaladas la capacidad calculada para el tratamiento de las aguas residuales es la generadas hasta por 10 contribuyentes.

Trampa de grasas: las 2 trampas de grasas están construida para el pretratamiento de las aguas residuales provenientes de lavaplatos, duchas y lavamanos. Se proyecto una trampa de grasas de 216 litros en material con dimensiones de 0.6 de ancho. Largo de 0.6m y profundidad de 0.6m

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestran 2 tanque sépticos de 2000 litros cada uno y FAFA de 2000 litros, instalados en prefabricado.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

Trampa de grasas **Pozo séptico** **Filtro anaeróbico**

RESOLUCIÓN No. 0.0.0359
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JOHANNA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

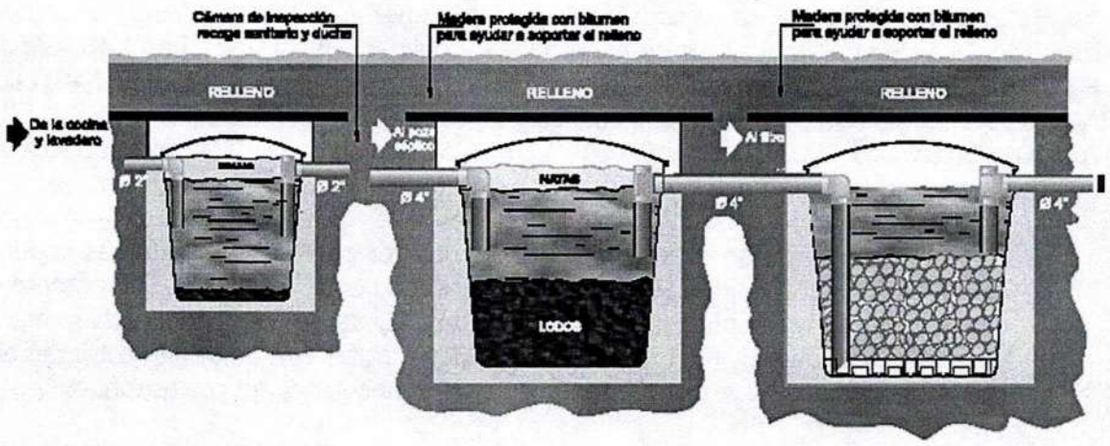

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5 min/pulg, con área de infiltración requerida de $0.5m^2$, a partir de esta información se dimensiona un campo de infiltración de 28 metros de largo y 0.5m de ancho.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica por las viviendas campestres construidas en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

000359

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JOHANNA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **ROLANDO HERNANDEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 4.375.827 , **WILDER AUGUSTO AVILA ALZATE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.729.177 y **RAMÓN SABOGAL ALZATE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.365.186, quienes ostentan la calidad de Copropietarios para que cumplan con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Por favor revisar porque entiendo que ya no es con % de remoción y la que aplica es la Resolución 631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

000359

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JOHANNA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: Los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas inscritas o registradas ante la Autoridad Ambiental competente, la cual deberá dejar la descripción y certificación de la labor a realizada debidamente firmada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores **ROLANDO HERNANDEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 4.375.827 , **WILDER AUGUSTO AVILA ALZATE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.729.177 y **RAMÓN SABOGAL ALZATE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.365.186, quienes ostentan la calidad de Copropietarios, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, asi mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

9 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte ✉ servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

000359

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JOHANNA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a los señores **ROLANDO HERNANDEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 4.375.827 , **WILDER AUGUSTO AVILA ALZATE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.729.177 y **RAMÓN SABOGAL ALZATE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.365.186, quienes ostentan la calidad de Copropietarios o a su apoderada señora **ERIKA VIVIANA SABOGAL ALZATE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.883.612, de no ser posible la notificación personal se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Trasladar para lo de su competencia al por Subsecretario de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Rural de Planeación, del Municipio de Calarcá Q), con el fin de que se evalúen las anteriores consideraciones y si es del caso se determinen las posibles actuaciones de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

000359

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA JOHANNA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada SRCA-CRQ

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 16

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

11707 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

EN EL DIA DE HOY ---------- DE ---------- ---------- DEL----------
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA

---------- ----------
EL NOTIFICADOR **NOTIFICADO**

C.C No ----------

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 3 6 0

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",*** en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 09 de julio del año 2021, la señora **SANDRA MILENA DIAZ RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.948.413 y el señor **JUAN DAVID RAMIREZ DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.968.777 actuando en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE LAS MERCEDES,** ubicado en la vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-130482**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7985-2021,** acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE LAS MERCEDES
Localización del predio o proyecto	Vereda PUEBLO TAPAO del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 29' 10.42" N Long: -75° 48' 13.13" W
Código catastral	00-01-0009-0304-000
Matricula Inmobiliaria	280-130482
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda

RESOLUCIÓN No. 000360

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caudal de la diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-674-08-2021**, de fecha 11 de agosto del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico e.ramsez@hotmail.com mediante el radicado 12709 de fecha 26 de agosto del año 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 24 de noviembre del año 2021 mediante acta No. 52970 al Predio denominado: Lote Las Mercedes ubicado en la vereda El Prado Pueblo Tapao del Municipio de Montenegro (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema donde se observa vivienda campestre de tres habitaciones, dos baños, una cocina; habitada por tres personas permanentes.
Cuenta con un sistema prefabricado consta de Tg 105 litros, tanque séptico de 1000 litros, tanque FAFA de 1000 litros y como disposición final pozo de absorción (ancho 1.40m, largo 2mts, profundidad 3 mtrs) ..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 14 de diciembre del año 2021, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-527 - 2021

FECHA: *14 de diciembre de 2021*
SOLICITANTE: SANDRA MILENA DIAZ RAMIREZ
EXPEDIENTE: 7985 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 000360

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicada el 09 de julio de 2021.*
2. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos SRCA-AITV-674-08-21 del 11 de agosto de 2021.*
3. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52970 del 24 de noviembre de 2021.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*LOTE LAS MERCEDES*
Localización del predio o proyecto	*Vereda PUEBLO TAPAO del Municipio de MONTENEGRO (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	*Lat: 4° 29' 10.42" N Long: -75° 48' 13.13" W*
Código catastral	*00-01-0009-0304-000*
Matricula Inmobiliaria	*280-130482*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Empresas Públicas del Quindío*
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	*Rio La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	*Vivienda*
Caudal de la diseño	*0.0077 l/s*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes*
Tiempo de la descarga	*18 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Disposición final	*Pozo de Absorción*

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 000360

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Filtro Anaerobio prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción rectangular con las siguientes dimensiones: Largo = 1.90 m, Ancho = 1.40 m, Altura = 2.20 m. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 4.92 min/in.

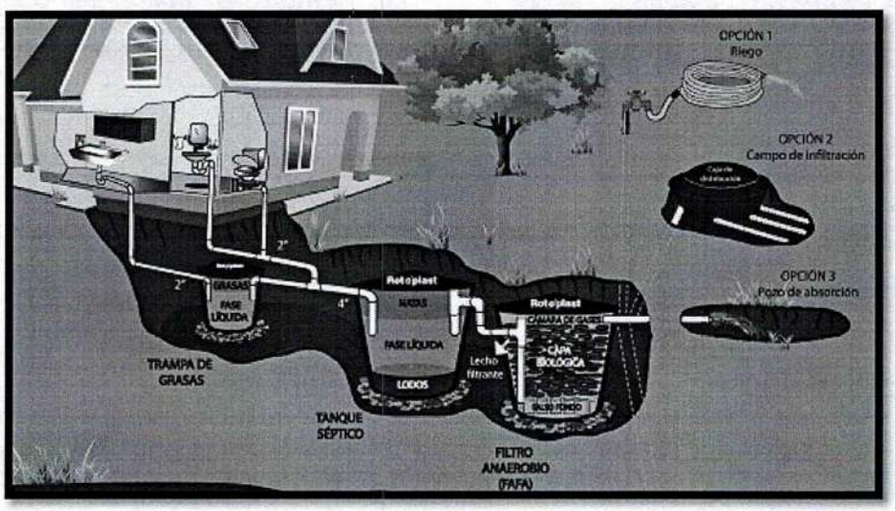

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud*

y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo No. 104 del 15 de octubre de 2019 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de MONTENEGRO, se informa que el predio denominado LAS MERCEDES identificado con ficha catastral No. 63470000100000090304000000000, posee los siguientes usos de suelo:*

Usos en pendientes mayores de 50%

***Permitidos**: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.*
***Limitados**: Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.*
***Prohibidos**: Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.*

Usos en pendientes del 30% al 50%

***Permitidos**: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.*
***Limitados**: Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.*
***Prohibidos**: La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)*

Usos en pendientes menores del 30%

***Permitidos**: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas Silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.*
***Limitados**: Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.*
***Prohibidos**: Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.*

RESOLUCIÓN No. 000360

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 2. Localización del predio
Fuente: SIG Quindío

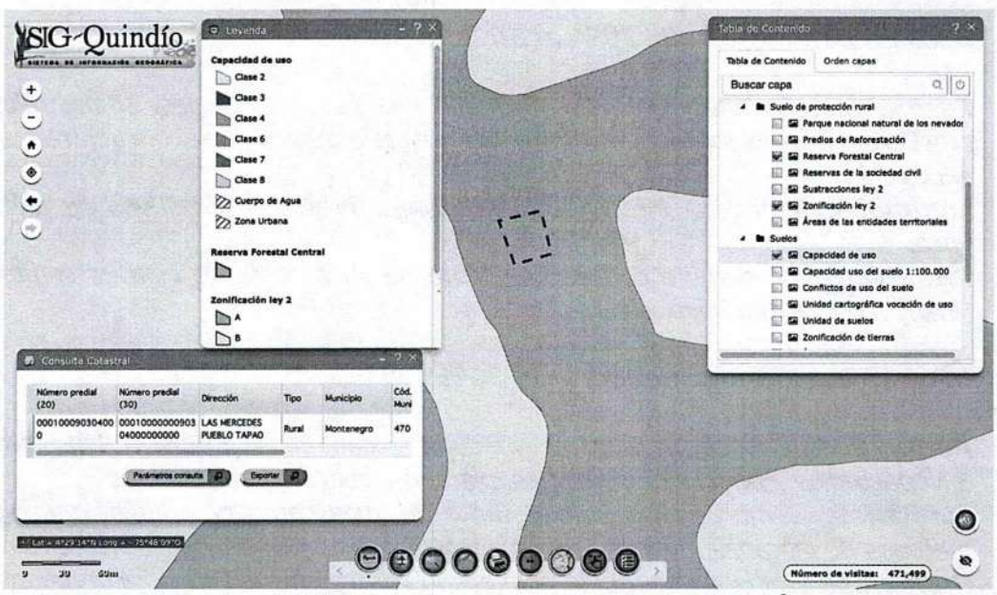

Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del predio
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50*

del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52970 del 24 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- *El área total del predio es de 1160 metros cuadrados.*
- *En el predio se observa una vivienda campestre de 3 habitaciones, 2 baños y 1 cocina, habitada permanentemente por 3 personas.*
- *La vivienda cuenta con un STARD prefabricado compuesto por Trampa de Grasas de 105 litros, Tanque Séptico de 1000 litros y Tanque FAFA de 1000 litros.*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción con las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 1.40 m, Profundidad = 3.00 m.*
- *El sistema se encuentra funcionando adecuadamente.*
- *No se observan afectaciones ambientales en el predio.*
- *Se recomienda hacer mantenimiento anual a todo el sistema y mensual a la Trampa de Grasas.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las*

grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 52970 del 24 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente ***7985 de 2021*** *y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE LAS MERCEDES ubicado en la vereda PUEBLO TAPAO del municipio de MONTENEGRO (Q.), con Matrícula Inmobiliaria No. 280-130482 y ficha catastral No. 00-01-0009-0304-000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."*

Que en este sentido, los copropietarios han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida y según el componente técnico se puede evidenciar que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que de acuerdo a la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y**

para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologizacion de las libertades que se tienen como copropietarios.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matricula inmobiliaria número **280-130482**, se desprende que el fundo tiene una cabida de 1.167 metros cuadrados. Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos

RESOLUCIÓN No. 000360

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No. 104 de fecha 15 de octubre del año 2019, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación del municipio de Montenegro (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; pero al analizar la anotación número 001 de fecha 23 de julio del año 1999, del mismo certificado encontramos el registro **"DIVISIÓN MATERIAL CON DESTINO A CONSTRUIR VIVIENDA CAMPESTRE"**, lo que es perfectamente enmarcarble o encasillable dentro de las excepciones a la **UAF**, dadas por el **INCORA**, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*
En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campestres y pequeñas explotaciones anexas;*
b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*
d) *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*
La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- *En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
2.- *En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 14 de diciembre del año 2021, el ingeniero civil da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto de uso de suelos No. 104 de fecha 15 de octubre del año 2019, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación del municipio de Montenegro (Q), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural del municipio de Montenegro (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

> *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la*
> *Cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*
>
> *El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*
>
> *Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*
>
> *En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*
>
> *La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos*[1]*.*
>
> *El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*
>
> *"a) La existencia de un acto administrativo;*
>
> *b) Que ese acto sea perfecto;*

[1]Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No. 000360

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

> *c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
>
> *d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*
>
> *Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*
>
> *El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*
>
> *El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"*[6]

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implemento para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda campestre única y exclusivamente; la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las

[6] OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

RESOLUCIÓN No. 000360

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 14 de diciembre del año 2021, donde el Ingeniero civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 7985-2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños de los cuatro sistemas de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campestre única y exclusivamente y posterior habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE LAS MERCEDES,** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** propiedad de los señores **SANDRA MILENA DIAZ RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.948.413 y **JUAN DAVID RAMIREZ DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.968.777, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-038-02-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **7985-2021** que corresponde al predio **1) LOTE LAS MERCEDES,** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de MONTENEGRO (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a los señores **SANDRA MILENA DIAZ RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.948.413 y **JUAN DAVID RAMIREZ DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.968.777, en calidad de copropietarios del predio denominado **1) LOTE LAS MERCEDES,** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-130482, para una vivienda campestre construida, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE LAS MERCEDES

RESOLUCIÓN No. 000360

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	Vereda PUEBLO TAPAO del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 29' 10.42" N Long: -75° 48' 13.13" W
Código catastral	00-01-0009-0304-000
Matricula Inmobiliaria	280-130482
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE LAS MERCEDES,** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** y es efectivo para tratar las aguas residuales de la vivienda campestre, con una contribución generada hasta por seis (06) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Filtro Anaerobio prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción rectangular con las siguientes dimensiones: Largo = 1.90 m, Ancho = 1.40 m, Altura = 2.20 m. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 4.92 min/in.

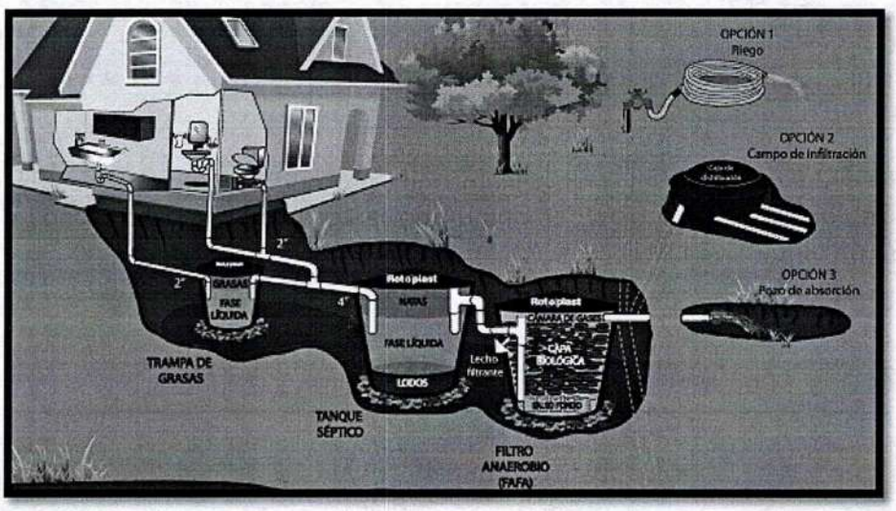

Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica por la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial

importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **SANDRA MILENA DIAZ RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.948.413 y **JUAN DAVID RAMIREZ DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.968.777, para que cumplan con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: La permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores **SANDRA MILENA DIAZ RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.948.413 y **JUAN DAVID RAMIREZ DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.968.777 que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control

RESOLUCIÓN No. 000360

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico e.ramsez@hotmail.com a los señores **SANDRA MILENA DIAZ RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.948.413 y **JUAN DAVID RAMIREZ DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.968.777, en calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud; en los términos del articulo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 000360

ARMENIA QUINDÍO, 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ.

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16.

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

RESOLUCIÓN No. 000362

ARMENIA QUINDIO, 24 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*.

Que el día 02 de junio del año 2021, el señor **ALVARO AGUIRRE ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.563.729 actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) EL DIAMANTE** ubicado en la Vereda **PAVAS** del Municipio de **FILANDIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-6488**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **6355-2021**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL DIAMANTE
Localización del predio o proyecto	Vereda PAVAS del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 38' 54.4" N Longitud: - 75° 43' 02.7" W
Código catastral	63272000000000031007000000000
Matricula Inmobiliaria	284-6488
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío

RESOLUCIÓN No. 000362

ARMENIA QUINDIO, 24 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.84 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-615-07-2021** del día 26 de julio del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 24 de agosto del año 2021 al señor **ALVARO AGUIRRE ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.563.729 actuando en calidad propietario del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 27 de octubre del año 2021 mediante acta No. 52260 al predio denominado: El Diamante, ubicado en la vereda Pavas del Municipio de Filandia (Q) donde se dejo constancia de lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el tramite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica para verificación.
Se observa lote sin ningún tipo de construcción.
El predio cuenta con un área de 3.400 mt2 aproximadamente.
Se observa algunas plantas de café y platano..."

(Se anexa registro fotográfico e informe técnico)

Que el día 13 de noviembre del año 2021, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 312 – 2021

FECHA: *13 de Noviembre de 2021*
SOLICITANTE: *ALVARO AGUIRRE ARANGO*
EXPEDIENTE: 06355 de 2021

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 000362

ARMENIA QUINDIO, 24 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
2. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 02 de junio de 2021.*
3. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-615-07-2021 del 26 de Julio del (2021).*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 52260 del 27 de Octubre de 2021.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*EL DIAMANTE*
Localización del predio o proyecto	*Vereda PAVAS del Municipio de FILANDIA (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Latitud: 4° 38' 54.4" N Longitud: - 75° 43' 02.7" W*
Código catastral	*63272000000000031007000000000*
Matricula Inmobiliaria	*284-6488*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Comité de cafeteros del Quindío*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	*Domestico*
Caudal de la descarga	*0,0015 Lt/seg.*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*16 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Área de disposición	*18.84 m2*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas compuesto por trampas de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son ancho 0.40 m, Longitud 1.00 m y altura libre de 0.70 m para un volumen útil de 0.28 m3 o 280 litros.

Tanque séptico: En el predio se instalara un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 0.95 m de profundidad útil, 1.36 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m3 o 1,000 litros.
El sistema fue seleccionado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast

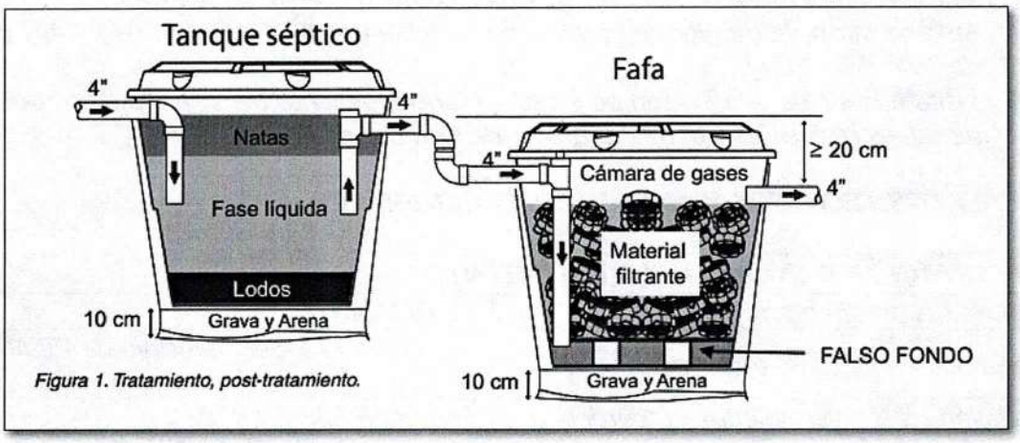

Figura 1. Tratamiento, post-tratamiento.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En el predio se instalara un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 0.95 m de profundidad útil, 1.36 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m3 o 1,000 litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.0 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 18.84 m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una

caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *De acuerdo con el Documento CONCEPTO USO DE SUELO-No.047-2021, expedido el 17 de Febrero de 2021 por la Secretaria de Planeación Municipal de Filandia, mediante el cual se certifica:*

Que el predio denominado "EL DIAMANTE", ubicado en la vereda Pavas, en el Municipio de Filandia, con Ficha Catastral No. 63272000000000031007000000000 se encuentra establecido dentro de la zona rural de este Municipio, con relación al acuerdo No 074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (E.O.T).

Que dicho predio está ubicado dentro de un área donde predominan los usos AGRÍCOLA, PECUARIO y FORESTAL, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos Del suelo, flora y fauna.

Que en el son limitados y prohibidos los Usos de tipo AGROINDUSTRIAL, INDUSTRIAL, MINERO, URBANÍSTICO Y TODAS AQUELLAS que a juicio de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, atenten contra los Recursos Renovables y el Medio Ambiente.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

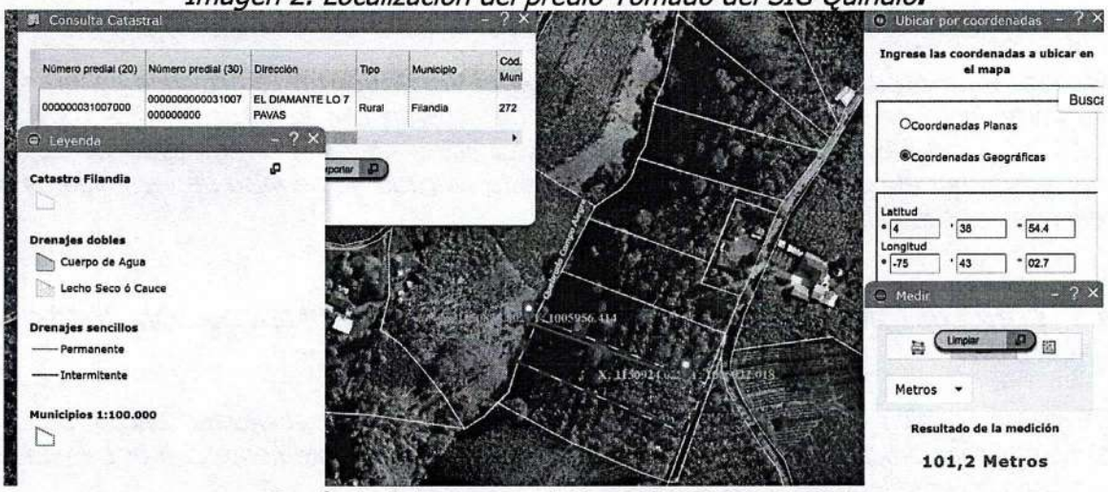

Según la ficha catastral No. 000300003227000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa la Quebrada Campo Alegre cerca del predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en el acta de visita, se establece una distancia de 101.2 m hasta la Quebrada, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

RESOLUCIÓN No. 000362

ARMENIA QUINDIO, 24 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 3.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52260 del 27 de Octubre de 2021, realizada por la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se observa lote sin ningún tipo de construcción. El predio cuenta con un área de 3400 mt2 aprox.*
- *Se observan algunas plantas de café y plátano.*

RESOLUCIÓN No. 000362

ARMENIA QUINDIO, 24 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Linda con el predio la paz, con predio con cultivo de plátano y servidumbre, en la parte de abajo limita con la quebrada.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *Ninguna*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

RESOLUCIÓN No. 000362

ARMENIA QUINDIO, 24 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- ***Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.***

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 3242 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio EL DIAMANTE de la Vereda PAVAS del Municipio de FILANDIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-6488 y ficha catastral No. 63272000000000031007000000000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 18.84 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 38' 54.4" N; Longitud: - 75° 43' 02.7" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1980 msnm, el cual colinda con otros predios con uso agrícola.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de funcionamiento del STARD con mayor periodicidad."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

RESOLUCIÓN No. 000362

ARMENIA QUINDIO, 24 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 13 de noviembre del año 2021, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **PAVAS** del municipio de **FILANDIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-6488**, se desprende que el fundo tiene un área de 3.428,45 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto No. 047 del 17 de febrero del año 2021 expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de Filandia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 000362

ARMENIA QUINDIO, 24 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

Que el predio denominado "EL DIAMANTE" ubicado en la vereda Pavas, en el municipio de Filandia, con ficha catastral No. 63272000000000031007000000000 se encuentra establecido dentro de la zona rural de este municipio, con relación al acuerdo No. 074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (E.O.T).

Que dicho predio está ubicado dentro de un área donde predominan los usos AGRÍCOLA, PECUARIO y FORESTAL, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo flora y fauna.

Que en el área son limitados y prohibidos los usos de tipo AGROINDUSTRIAL, INDUSTRIAL, MINERO, URBANÍSTICO Y TODAS AQUELLAS que a juicio de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ, atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente."

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Filandia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Filandia (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **PAVAS** del municipio de **FILANDIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-6488**, toda vez que el lote producto de parcelación y/o división material tiene un área de 3.428,45 metros cuadrados.

De igual forma se observa que el municipio de Filandia (Q) a través de su Esquema de Ordenamiento Territorial 2000-2009 (E.O.T), no se evidencia el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco se observa el proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre en el municipio, tal y como lo permite y ordena el articulo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

"Artículo 3°*. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales*

RESOLUCIÓN No. 000362

ARMENIA QUINDIO, 24 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

***Parágrafo.** Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajísmo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **ALVARO AGUIRRE ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.563.729 actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) EL DIAMANTE,** ubicado en la Vereda **PAVAS** del Municipio de **FILANDIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-6488**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **PAVAS** del municipio de **FILANDIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-6488.**

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*, y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección

RESOLUCIÓN No. 000362

ARMENIA QUINDIO, 24 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

RESOLUCIÓN No. 000362

ARMENIA QUINDIO, 24 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-036-02-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 000362

ARMENIA QUINDIO, 24 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **6355-2021** que corresponde al predio denominado: **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **PAVAS** del municipio de **FILANDIA (Q),** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, al predio denominado: **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **PAVAS** del municipio de **FILANDIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-6488**, presentado por el señor **ALVARO AGUIRRE ARANGO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 7.563.729 de Armenia (Q) actuando en calidad de propietario del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **PAVAS** del municipio de **FILANDIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-6488**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 6355-2021** del día 02 de junio del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **PAVAS** del municipio de **FILANDIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-6488.**

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo al señor **ALVARO AGUIRRE ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.563.729 en calidad de propietario del predio objeto de solicitud o a su apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

RESOLUCIÓN No. 000362

ARMENIA QUINDIO, 24 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada Contratista SRCA

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10.